Luna

Año de 1737

J/1445/
60

Expediente

De diversos opues
tos sobre que se sus
pla y enmienda el Decreto pro-
veido por el S.r D.n Ventura
de Robres, y aprovazion del
R.l Ac.do sobre destinarse todo
lo que sobrare de los efectos
della Tenencia de la Villa de
Luna del año de 1737 pagados todos cargos y
sus Pensiones para la
fabrica de la Ygl.a de la Villa

Pasando se
Acuerdo

Sno
Sebastian

✠

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS TRENTA Y SEIS.

En el Nombre Amen sea a todos manifiesto que Nosotros Joseph Lamban Martinez Ximenez Alcalde Joseph Calvo Pedro Salceda y Joseph Fernandez Regidores y Ayunt.o de la Villa de Luna y Como de Buen Sindico Procurador Jeneral de ella estando Juntos y Congregados en las Casas de Ayuntam.to de ella en el puesto y forma acostumbrada como tal Ayuntam.to en nombre de Dios y de dha Villa sin robocar nuestros Poderes de nuestro buen grado Constituymos y nombramos en Procuradores nuestros y de dho Ayuntam.to a Don Juan.o Martinez Ordeano, D. Joseph Forcada, D. Valero del Valle no D. Eugenio Bayton y a D. Agustin Isasa que lo son del numero de la Real Aud.a de este Reyno domiciliados en Zaraz.a especialmente y expresa para que todos Juntos y cada uno de por sy interbengan en todos y cada uno de los pleytos Civiles y criminales que dho Ayuntam.to tiene, o esperare tener con qualesquiere personas y puestos de qualquiere estado grado, o condicion sean y asi en demandando, como en defendiendo ante qualesquiere tribunales competentes puedan demandar defender, oponer exibir combenir recombenir, replicar triplicar pleytos Contestar testigos y escrituras en manera de prueba producir y presentar y alo producido y producidero por las partes Contrarias Contraducir e impugnar Juezes y testigos impetrar, y recusar causas de sospecha proponer y aducir amparas hacer y renunciar posiciones y Articulos

y fuerzy dar y adberarlos con Juramento, y ãlos dados y ofrecidos
y que se darany ofrecerau por las partes Contrarias mediante
Juramento, ó en otra manera responder alegar, renunciar y
Concluir Sentencias interlocutorias y difinitibas pedir
aceptar y hacer requerimientos protestos embargos de bienes
Ventas dellos execuciones Juramentos Conclusiones Con
sentimientos apelaciones Suplicas apartamientos Cobranzas
de Costas tasaciones dellas y demas actos Judiciales ó
extrajudiciales que Combinieren y se ofrecieren asta senten
cia difinitiba de dhos pleytos, y Una ó mas Vezes Substi
tuir este poder que para todo ello y lo demas anexo y acesso
rio damos y atribuymos como tal Ayuntam.to a dhos Señores
Juntos y de por sí todo nuestro poder Cumplido y Bastante
qual de drecho se requiere sin ninguna limitacion, y prome
temos aquello no rebocar en tiempo alguno Bajo las obligacion
que hacemos de todos los Bienes y rentas de dho Ayuntamiento
muebles y sitios presentes y futuros. Hecho fue esto
en la misma villa de Luna a treinta dias del mes
de mayo del año contado del nacim.to de nro. S.r Jesu
Christo Mil setecientos treinta y siete y fueron de
ello testigos Fran.co Isac Ma.de Niños y Joseph
Renate corredor de Dalcilla ambos vecinos de esta

Sig no de mi Blas Ant.o Perez de la Casta
domiciliado en la villa de Luna y por au
tori. R.l por todo el Reyno de Aragon
público Not.o que a lo sobredho presente fue
Halle y corre

Abasante á pliegos

Abadía

Ill.mo Señor.

Señor.

Los Alcaldes, Regidores, y Ayuntam.to de la Villa de Luna con la mas Respetosa atencion Representan a V.S. que hallandose la Villa con el Comenzado empeño de la Fabrica de la Yglesia, y para esto no ay otros medios, que la premicia de todos frutos con los casamientos, o salidas de los Montes Blancos, con mujos diezmos se ha de dilatar la Fabrica, y se alla el Pueblo Reducido a un corto Templo, que a quedado de una Capilla, y muchos se han sin oir Misa, y para el mayor adelantamiento han cesado los gastos de Procesiones, y solo a quedado una Lampara en esta ocasion, y de la grave necesidad de concluir el Templo Recurre la Villa a la piedad, y proteccion de V.S. para que sea servido por su Decreto aplicar lo que sobra anualmente de los propios de esta Villa de Luna pagados

Joseph Tomas Agiron tercero, Todos Alcaldes

las censalistas y de mas gastos, con m
la Lucion hasta que esta concluida la
Yglesia, y sus Socalias, y esto con la
Calidad de Nemplazar, igual ca
tidad dela primicia, y Montes Blanc
concluida la Fabrica para que sir
ba para los fines, que havran de seri
los efectos dela Lucion figura y grad
&c.

Zaragoza y Setiembre 10 de 1737.

Los Conservadores de la Concordia de la V.a Pl
na informen a continuacion de este decreto s
bre el Contenido deste memorial y hecho se
me traiga para proveer.

M. Ill.e S.

En Cumpl.to del decreto antecedente, y
atendiendo a la sup.ca y necessidad y
expressa la Peticion en el mem.l somos
de dictamen se le conceda la gracia
q. sup.ca haziendo la oblig.n de Rem
plazar con la primicia y montes
blancos q. expressa la Cantidad q.
[redacted] importare las Luicion del
primer años q. tocaren segun la

Concordia, y lo q. sobrare en los
años de pago, para ingressar el Con
dal dela Lucion. Zarag.a y Setie
a 11 de 1737.

Fr. Pedro Martinez R.r al.de
Conservador.
Fr. Fran.co Camos

Fr. Felix Fauze
Joseph Lambiano

Zaragoza y Setiembre 12 de 1737.

Desde luego se aplica lo q. sobra este año de 1737
y en los demas años successivos; pagados los
cargos ordinarios y Censalistas, con mas
las Luiciones necesarias asta la conclu
sion de el Templo y Socalias de el, de la
V.a de Luna, para la obra de el Expres
do Templo y Socalias. Del Administra
dor ó Arrendador de los propios Vaya
entregando las Cantidades q. se vayan
venciendo asi en el Referido presente
año de Treinta y Siete como en los de
mas, a los diputados de la junta de igle
sia de dha V.a para q. los gasten segun
lo ordenado; Haciendose ante todas
cosas por la Villa, y junta de Yglesia, ce
sion en forma de la primicia, y de tidas
de montes blancos en favor de la Con
servacion para q. Concluida la Yglesia
y Socalias entre administrando dha Con
servacion estos efectos todos los años ne
cesarios asta reintegrarse de todas las

Joseph Tomas Agüor tercero, Todos Alcaldes

Cantidad de sesenta por esta providencia
se huviesen entrado en poder dicha p
ta, devienda llevar así los Conserv
dores como los de la junta de y g
sia cuenta aparte de esto Caud
les.

Fonseca de Roble

Ante mi
Fernando de la Calle Escribano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En Nombre Almencha a todos manifiesto: Que llamados Combocados y afuntados el Ayuntamiento de los Alcaldes y Regidores de esta Villa de Suna por mandamiento del Alcalde primero abajo nombrado y llamamiento de Joseph Mate Corredor publico de dha Villa el qual en el Ayuntamiento hize relacion am Joseph Ibarra y Giner Notario Real havitante en la Ciudad de Zaragoza y al presente hallados en dha Villa y el otro tes tigo abajo nombrado, que de orden y mandamiento del dho Alcalde havia llamado a Ayuntamiento a los que le componen para los presentes dia, hora y lugar, y assi juntos y congregados en las Casas del Ayuntamiento de ella y en su Sala Capitular donde otras veces para tales semejantes actos y cosas infrascriptas el dho Ayuntamiento ha sido co tumbre juntarse en el qual hize vmeron y se hallaron presentes los siguientes = Primeramente Joseph Lamban Alcalde primero, Antonio Ximenez Alcalde segundo, Joseph Calvo Regidor primero, Pedro Salcedo Regidor segundo y Joseph Tomas Regidor tercero, todos Alcaldes

y Regidores de la Villa de Suna Vecinos en ella
Juan nosotros Fhos Joseph Lambar y Joseph
Calvo como mayores de personas de qua
dras que componen la Junta de la Yglesia Parroquial
de la dicha Villa con las calidades y ofendas: Atendi
do y considerado que en dicha Villa se hare empezada
la fabrica de la Yglesia Parroquial la que no es que
de continuar por hallarse sumamente corta de
medios y a fin de poderla proseguir y los feligreses
tengan el consuelo espiritual que desean; se acudio
con un Memorial dirigido al Muy Ill.e Señor D.n
Ventura de Nobles del Consejo de Ill.n y chancilleres
de esta Real Audiencia del presente Reyno y Juez Protector
de la Concordia de dicha Villa: el que por su Decreto se Ma
nto se informe a los Conservadores de la mencionada
Villa el qual con el Decreto puesto a su continua
cion el uno de ellos y el otro son del tenor siguiente:
Mem.
Ill.mo Señor: Señor. Los Alcaldes Regidores y Ayuntam.to
de la Villa de Suna con la mas rendida atencion
representan a V.S. que hallandose la Villa con el co
menzado en pies de la fabrica de la Yglesia, y pa
esto no ay otro medio que la Primicia de todos
frutos con los ensanches, y salidas de los Montes
Blancos, con cuyos medios se ha de dilatar la fa
brica y se halla el Pueblo reducido a un corto
Templo, que ha quedado de una Capilla que muchos
se han sin ora Misa y para el mayor adelantam.
ento han cesado los gastos de Procesiones, y solo ha
quedado una Lamparas, en esta atencion y de
la grave necesidad de concluir el Templo, se une
la Villa de la piedad y proteccion de V.S. para que sea
servido por su Decreto aplicar lo que se obra anualmente
de los propios de dicha Villa de Suna, pagados los ensa
hitas y demas gastos, con mas la luycion, hasta que
concluya la Yglesia y sus Socalzos, y esto con la
calidad de Remplazar igual cantidad de la Primicia
y Montes Blancos con luycion la fabrica para que ha
ya para los fines que se han de servir los efectos de
la luycion favor y gracia: Zaragoza y Setiembre diez
de mil setecientos treinta y siete: Los Conservadores
de la Concordia de la Villa de Suna informen a con
tinuacion de este Decreto sobre el contenido de este
Memorial y hecho se remitan para proveher
Informe
Nobles: M. Ill.e Señor: En cumplimiento del De
creto antecedente y atendiendo a la Suplica y necesidad
que expresa la Villa en el memorial, somos de dicta
men se le conceda la gracia que suplica, haciendo
la obligacion de Remplazar con la Primicia y Mon
tes Blancos que expresa, la cantidad que impor
tare tal luycion de los primeros años que to
caren segun la Concordia y lo que se obrare en los
años de paga, para engrosar el Caudal de la
luycion: Zaragoza y Setiembre a Once de mil
setecientos treinta y siete años: Licenciado
Bartholome Sodeto: Fray Pedro Manuel Victor

del colegio y Conserbador: Siconcuale fran.co
co Cano: fray felix faure: Joseph Lambar de
Decreto Zaragoza y Setiembre doze de mil setecientos
treinta y siete años = Desde luego se aplica lo que
sobra este año de mil setecientos treinta y siete
y los demas años sucessivos, pagados los cargos
ordinarios y consabidos; como las luyciones ne
cessarias hasta la conclusion del templo y sca
hai de el, de la Villa de Sinca, para la obra de
el expresado templo y Socalras; el Administra
dor, o Arrendador de los propios vaya entre
gando las cantidades que se vayan generando
assi en el referido presente año de treinta y
siete como en los demas, a los Deputados de la Jun
ta de Yglesia de dha villa para que las gasten
segun estan mandado; haciendose ante todas
cosas por la Villa y Junta de Yglesia cesion en for
ma de la Primicia y salidas de Montes Blancos
en favor de la Conservacion para que concluyda
la Yglesia y Socalras entre administrando dha con
servacion estos efectos todos los años necessarios
hasta Rintegrarse de todas las cantidades que por
esta providencia huvieren entrado en poder
dha Junta; devendo llevar assi los Conserbado
res como los de la Junta de Yglesia cuenta apar
te de estos caudales = D.n Ventura de Robles
Y en atencion de que por el Decreto de parte

de arriba inserto se sirvio el referido Señor
D.n Ventura de Robles mandar que assi en el año
presente de mil setecientos treinta y siete, como en
los demas sucessivos se aplicaren assi las cantidades
que sobraren de los propios de la referida Villa
satisfechos los cargos ordinarios y paga de censoli
tas anualmente a la expresada Junta, como tam
bien el importe de las luyciones hasta el estinguir
da la fabrica de dha Yglesia y Socalras de ella; con
pacto y condicion que para Rintegrarse en los censa
lisas dha Villa y la Junta de su Yglesia hayan de ha
zer cesion en forma de la Primicia de la expresa
da Villa: Assi mismo de las salidas de Montes Blan
cos en favor de la Conservacion de aquella hasta
que por este medio lograse el desempeño de resarcirse
de los años de luycion que se emplearon para el des
tino de la dha fabrica y que constase haver entrado en
poder de la referida Junta; cuya conservacion
llegado el caso referido ha de correr con la Admi
nistracion de los efectos de la expresada Primi
cia y salidas del Monte, devendo llevar cuenta
y razon de lo que en cada un año produsieren dhos
efectos; Assi mismo la referida Junta, Yglesia y
Vecinos que nos dan los arriba nombrados unani
mes y conformes habemos convenido en la in
fraescripta cesion por la utilidad y beneficio
que se sigue al bien publico y aumento de

la Devocion Christiana; Portanto en dhos nom
bres de nuestro buen grado y Cierta Ciencia Certifi
cados de todo nuestro Derecho y de aquellas mejo
res Via, modo, forma y manera que hazerlo
podemos y debemos otorgamos en dhos nombres y
Reconocemos por esta Escritura que Cedemos y Re
nunciamos y Renuncia con y Cesion desde luego
Oblidamos y eficaz hazemos en favor de los Conserba
dores y Consalistas que son y por tiempo seran de
la Referida Villa de Luna todos los frutos y
efectos tocantes y pertenecientes de la Primicia
de dha Villa como Secularizada esta y propriada
ella, y que nos puedan tocar y pertenecer por qual
quiere titulo y Causa; Assimismo el Derecho y Sa
lidas de los Montes Blancos de la misma Villa
con pacto y condicion que en dhas Primicia y Salidas
no puedan entrometerse en el manejo Administra
cion y Recaudacion hasta estar enteramente concluy
da la obra de dha Yglesia con las Vocalias
correspondientes y no de otra manera Y para
quando Regueso caso en los referidos nombres
las cedemos y transpasamos a los dhos Conserba
dores y Consalistas que son y por tiempo seran to
dos nuestro Derecho facultades instancias y
acciones que tenemos y podremos tener antes
del otorgamiento de esta Escritura; Y a su cumpli
miento y firmeza obligamos en dhos nombres
los bienes y Rentas de dha Villa muebles y raices

7

donde quiere havidos y por haver; los quales
queremos aqui tener por nombrados expresados
Calendados especificados y confrontados Respective
de todo dameente y segun fuero de Aragon y como mas
Combenga y que esta obligacion sea especial y Sufi
ta el efecto que segun fuero Derecho o de otra manera
pueda y deve surtir para la qual Reconocemos
tener y proveer y que tendremos y prebenemos
dhos bienes y Nomine Precario y de Constituto por
dhos Conserbadores y Consalistas que son y por tiempo
seran de la Referida Villa de Luna; De tal manera
que la posesion Civil y natural nuestra sea tra
vida por suya y con solo esta Escritura puedan ser y
sean antes que alguiere Juez y Tribunal competente
los dhos bienes y aprehendidos Secuestrados Ejecutados
embargados y Embargados Respective obteniendo
Sentencia o Sentencias en favor de qualesquiere
articulos y procesos y Ejecutorias de ellos que se sentencia
ren o se hubieren interpuesto siguiendo las apelacio
nes; En virtud de las tales Sentencia o Sentencias
proveer y Usufructuar dhos bienes y otros de ellos
hasta hazerse pago de todo lo que por razon de ello
se hubiere debido y de las costas intereses y daños
subsiguidos; Y Renunciamos en dhos nombres nues
tros propios Juez y propio Jurisdiccion y especialmente a la de esta Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Audiencia del presente Reyno de Aragon y demas Juzgados y Jueces que de nuestras causas y negocios Civiles puedan y devan conocer: Convocando la Ciudad con el Reyno sin embargo de qualesquiera excepciones, fueros, leyes, posiciones y derecho comun que alo sobredicho se opongan: Hecho fue la sobredicha en la Villa de Luna a tres dias del mes de setiembre del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos treinta y siete siendo testigos presentes por testigos Don Isac Asturiano Vecino de la Villa de Luna y Pascual Ipreña Gonzalez Vecino de la Ciudad de Zaragoza y el que se halla en la Villa de Luna: Estando la presente en la Sala Ordinaria de Sanoza original con las firmas que se contienen del presente Reyno de Aragon el Regente D. Sgt. Francisco Joseph Abarca y Gines domiciliado en la Ciudad de Zaragoza y de presente hallado en la Villa de Luna y con authoridad Real por todos los tiempos Reynos y Señorios de Su Magestad Señor Publico Notario que alo sobredicho presente fui: los Comendadores: Valgan: et cetera.

Concuerda con su original de que certifico.

Juan Jum Lazaro

Acordo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Ex.mo Señor

Joseph Barcada en nre de el Ayuntam.to de la Villa de Luna de aquel con presente Poder con la solemnidad necessaria y del otro ante el parrocho y Regidores que hallando, la fabrica de la Iglesia Parroquial de dha Villa, con algun atraso, por no ofrecerse medios pronto p.a su conclusion, respecto de que los que pasa la Primicia con tanta lentitud, que no bastan p.a el adelantam.to de la obra que de dificil p.a año su execucion se expone, á muchos ma yores gastos, y menos seguridad, Concurriendo el Pueblo con universal cadot p.a la eccion de Concordia, y el residuo, que en cada año quda satisfecha las pensiones se destine p.a adelantar, y perfeccionar dha fabrica, y los Ornamentos p.a la Iglesia, y que aquellos se remplazen con los productos de la Primicia, y lo que pagan los Hacendados Forasteros p.a el mancheble Quarto, que salen a los comunes en los Invierno p.a todo el tiempo necessario p.a satisfacer y cumplir dho remplazo llevando la quenta y razon de uno y otro con la mayor distincion, y claridad en lo que han adherido los Concurrados de dha Concordia, y el S.r Juez Protector se ha servido aprobar con las Providencias mas convenientes, en cuyo cumplim.to se ha servido el Ayuntam.to la referida Ciud.a cometido su ruego p.a esto, el Memorial, Informe de los Convocados, y Decreto del S.r Protector, que en debida forma presento: En cuya atencion, y p.a que tenga su mas devido efecto.

A V.E. pido y suplico aya por presentado el dho Memorial, y Informe y Decreto del S.r Juez Protector, y la Ci.ta de Cencordia

y en su consequencia otorgada, y reiterada mandaba, que se guarde, observe y cumpla, y execute en todo, y por todo lo acordado, y resuelto por dho Sr. Juez Protector, y que en manera alguna no se contravenga, á uno y otro concediendo por ello el Despacho necesario en Justicia, que pido.

Joseph Gorcada

Zaraz. y Sep. diez y seis de 1737 Rcu.do

Se aprueba lo resuelto por el Sr. D.n Ventura de Robles en su Decreto de doze de los Corrientes como tambien la Escritura de Cesion otorgada en su virtud por el Ayuntam.to de esta villa y fabriquero de la Iglesia Varo el dia trezc de los mismos mes y año presentada en este Expediente, y se guarde, cumpla y execute en todo y por todo lo mandado asi en el referido Decreto como tambien lo combenido en la dha Escritura de Cesion

Regente
Señora
Mena
Fuertes
Lazraba

Qui la Escritura Original que menciona este Pedim.to Fha entregue á la Parte. Zaraz. Sep.re 20 de 1737.

Se dio el Despacho:

Joseph Gorcada

9

Muy Ill.re Sor

Fabiana Noguera Viuda de Juan Olegui y Juana de la Villa de Luna con la mayor atencion puesta á los pies de V.S. dice, Que en la Concordia, y adicion, que pacto la Villa de Luna con sus censalistas, y en el Capitulo tres de ella reconocio dicha Villa deuer á mi difunto Marido la cantidad de cinquenta y dos Libras, y es assi que en perjuicio de la suplicante, y demas acreedores comprendidos en el Capitulo tres de la adicion se cedio la Villa al Sor D.n Ventura de Robles para que aplicasse las funciones de la Concordia p.a la fabrica de la Iglesia, y su S.or mando aplicarlas con la calidad de Ringlaro de la Primicia, y Salidas, y hablando con el dueño Regero algo que sin embargo de lo mandado p. dicho S.or D.n Ventura de Robles suplico á V.S.

Se sirva mandar que la suplicante cobre las cinquenta y dos Libras que tiene acreditadas en el Capitulo de la adicion de concordia sin embargo de lo mandado p. el S.or D.n Ventura de Robles en doze de Septiembre del año mil setecientos treynta y siete.

favor y gracia que espera la suplicante
de la grandeza de V.S. &c.

Respecto de estar aplicados los caudales, q.e se piden de la
obra de la Ig.a con la calidad de reemplazo confir-
mado este auto por el Real Acuerdo, y q.e en su vir-
tud se ha continuado otra obra: no ha lugar por
ora a lo q.e esta parte pide, y se de su traslado como
la convinieze, y este pedim.to y decreto se sumte
con el expediente sobre la aplicac.n a otra obra
y se pongan en la secr.a del D.r Su.r Geronimo La-
zaro. Lo proveio el S.r N. D.n Ign.o Fuertes y Sierra
Juez Protector de otra concordia, y lo firmo =
Fuertes

Se dio el Despacho.

Sorgo

Se dio el Despacho

Ciento y treinta y seis marauedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Poder

In Nomine Domini, Sea a todos los que el presente vieren, como nos el dicen. D. Juan de la Palma presuitero Racionero de la Parroquial de la villa de Luna, residente en ella, y Thomas de Longas vecino de la misma, no revocando los Procuradores, por nosotros y cada uno de nos, antes el dia de oy constituidos, nombrados, a ora de ahora de nuestro buen grado, certificados de todo nuestro derecho y de cada uno de nos, constituimos, nombramos en dichos nos y de cada uno de nos a Juan Lopez de Otto, Joseph de Viero, y Juan Antonio Esteban Canonicos, y Jueces de los Reales Consejos dominicados en esta Ciudad de Zaragoza, Fran.co Escal, y D. Juan Lopez de Heras vecinos de la misma y a cada uno de ellos insolidum, ausentes como si fuesen presentes, especialmente, para que en nuestro nombre y de cada uno de nos, puedan dos años Procuradores juntos o el por si, hauer reuix y cobrar, pidan, reciban y cobren de la villa de Luna o de sus acrehedores censalistas o de quales quiere otras persona, o personas o de ellos, que debieren pagar, a saber es: ciento y cinquenta y seis libras Jaq.s, que ami dho Don Juan Lapalma se me deben, y me estan acreditadas en la adicion de concordia de dha villa de Luna, otorgada por ella y sus acrehedores censalistas, en el capitulo tres de dha adicion, que fue hecha en dha Ciudad a cinco de octubre del año de mil setecientos veintey nueve ante Don

Reuxay cobrar

Lorano Notario de Numero de Zaragoza
y Quinientas diez y siete libras dax, que amb
dos Thomas de Longas, se me deben, y tambien
en mi estan acreditadas, en dha adicion de
Concordia y pacto, a que ambos nos referimos
y no pudiendo cobrar dhas cantidades por en
tero, se arrestan a lo prevenido sobre el modo de
la paga de dhas cantidades, en el capitulo siete
de dha adicion de concordia; y ellos que asi
cobraren puedan dhos Procuradores juntos y de
por si, otorgar y firmar, firmen y otorguen
qualesquiere apocas, y cartas de pago asi pu
blicas, como privadas, instrumentos, finiquitos
y demas escrituras de salvedad, que para a
segurando ellos que asi respectivamente
pagaren les fueren pedidas, y a dhos nuestros
Procuradores juntos y de por si bien
quistos, concurriendo para dho fin a las dichas
Juntas, que convinieren segun lo prevenido
en dha Concordia, y quiere adicion de ella
y si sobre lo referido y en otra manera se
ofreciere litigar, lo hagan dhos nuestros Procura
dores juntos y de por si, y esto ante qualesq
quiere tribunales asi Eclesiasticos como Seg
lares, dando y presentando en ellos, los pedimen
tos, requerimientos, protestos, replicas, triplicas
consentimientos, disentimientos, presentaciones
de testigos, escrituras, documentos, y quales
quiere otras aprobanzas, que convinieren, todo afin
de y subsista lo prevenido, y pactado en dha
Concordia y su adicion, sobre la paga de dhas deudas
y creditos, y demas comprehendidos en ella, pos
diendo anular, revocar y enmendar, clausu
las y Decretos proveidos y que se proberen
sobre que los efectos, y cantidades destinados

Pleytos

para el pago de dhas deudas, no se em
plehen, ni se de otro destino, que el pac
tado y convenido en dha adicion de concordia
en el capitulo siete de ella, haciendo sobre
ello y lo demas, que convenga en nombres
nuestros de cada uno de nosotros hasta sua
cientos, que para la liquidacion de la
verdad y de la Justicia conduzcan, con las
demas diligencias Judiciales, y extraju
diciales, que en el ingreso, curso, y dilatado
progreso de los pleytos, puedan ocurrir
y se ofrecieren aunque sean tales, que por
su naturaleza ay calidad, requieran mas
especial poder, que el presente, el que doy
damos sin limitacion alguna con clausula
de ratificacion de que dhos nuestros procuradores juntos y
de por si puedan substituir y substituyan
el presente poder en una y muchas personas revocar
a quellas y nombrar otras en su lugar en las
veces que como juntos y de por si les pareciere
para lo que respecta a dhos pleytos tan solo
mente, y separado de lo referido con lo
accesorio, conexo y dependiente, otorgamos
les todo poder, de Llana, y por falta de el, no
dexe de surtir efecto, quanto por dhos nuestros
Procuradores juntos y de por si en nombre
nuestro y de cada uno de nosotros sera otorgado, dho
hecho y procurado y prometemos, no revocar
lo en tiempo ni manera alguna, so obligacion
que de esto hacemos de nuestras personas
y bienes y de cada uno de nosotros muebles y raices
habidos y por haber donde quiere. Hecho
fue lo sobre dho en la villa de Uenta
y cinco de octubre del año contado de Nacimiento
de nuestro señor Jesuchristo de mil

trecientos, treinta y siete; siendo de ello
presentes por testigos Pedro de Espinel de
Contaray y Pedro Capalla ambos dand.
vecinos en dha Villa de Luna; está la
presente escritura en su notta original
rrimada segun fuero de Aragon.

Yo Dem Joseph Frayssey Puertes
Escribano de su Mag. por todas sus tierras,
Reynos y señorios, domiciliado en la
Villa de Luna, que de Mandato presente
me salle de Penal

Bastante a los efectos
Paraiso

Poder sobre las deudas de ello

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIEN Y OY TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Poder

Sepan todos quantos este presente publico poder vieren como yo Don Juan Vives Pecino de la Villa de Luna, vecino de esta ciudad de Zaragoza, otorgo y conozco por el presente que doy poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere a Don Juan Antonio Lagen de otro Joseph Pecero y Don Juan Antonio Esteban Canonicos y procuradores de los Reales Consejos domiciliados en esta ciudad de Zaragoza, Don Manuel Arcal, y D. Juan Antonio Herrero del Carmen y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre puedan, otros sí procuradores, juntos y de por sí, hacer, reciba y cobran, pidan, reciban y cobren de la Villa de Luna o sus acreedores, tenedores o a quien de ellos quiera de ellos o a quien de ellos quieran y a cada uno de ellos, o a quien de ellos quieran y a cada uno de ellos, o a quien de ellos quieran y a cada uno de ellos,

el año de mil y quinientos y sesenta y nueve
Bachiller Lorenzo de Ostariz el Menor y
Jaumetina aquien Dios perdone, y no pudieron
cobrar dha cantidad por entero se arre-
glen alo prevenido sobre el modo de pagarse
en el capitulo siete de dha adicion de Con-
cordia y ello que el otorgante pueda obrar
Dios juntos y separadamente otorgar y firmar
a nombre del otorgante, quales quiere apoderamientos
y cartas de pago asi publicas, como para
dar diligimientos, fianzas y demas
escrituras de Calidad, que para resguardo
de ellos que asi respectivamente pagaren
se hicieren pedidas y a los mismos efectos juntos
y separadamente en vistas concurran y
para obrar alas Juntas y Puestos, y
a convinieren segun lo prevenido en dha
Concordia y adicion de ella. Y si sobre
lo referido y en otra manera se ofreciere
Pleytos
hubiere, lo hagan dhos mis Diputados juntos y
separadamente y en las ocasiones que a los quiere
Tribunales eclesiasticos, como seculares
dando y presentando en ellos los pedimentos
requerimientos, protestos y peticiones
publicas, consentimientos, disentimientos
presentaciones, testigos, escrituras, do-
cumentos y quales quiere otras diligencias
que convinieren, todo a fin de el cumplimiento
lo prevenido y pactado en dha concordia
y su adicion y sobre la paga de dendas
pudiendo anular, revocar y enmendar

el dicho

el dicho y decretos, proveydos y que
se proveyeren, sobre aquellos efectos, y
cantidades destinadas para el pago de dendas
no se empleben, ni se de otro de fines
que el pactado y convenido en dha adicion
en el concordia en el capitulo siete de ella
haciendo sobre ello y todo lo demas que
convenga en mi nombre los hechos instru-
mentos, que para la liquidacion de los
verdaderos de la Iglesia se ofrecen, con
las demas diligencias judiciales y
extrajudiciales que en el ingreso, curso
y dilatado progreso de los pleytos prodan
ocurrir aunque sean tales que por su
calidad requieran mas espe-
cial poder, que el presente el que otorgo
sin limitacion alguna, con la franqueza
y facultad de que los mis Diputados juntos
y separadamente puedan substituir y sus-
tituir el presente poder en una o mas
Pleytos
Personas revocar aquellas y nombrar
otras en su lugar en las veces y como a
los mis Diputados juntos y separadamente
viere para lo que respecta a los pleytos tan
solamente y que para todo lo referido con
lo accesorio anexo y dependiente otorgo el presente
poder, de forma que por falta de no
dese de surtir efecto, quanto por los mis
Diputados juntos y separadamente en mi nombre
fuere otorgado, dicho, hecho y procurado
y prometiendo no revocarlo en tiempo ni
manera alguna, so obligacion, que

a todos los dichos Personas y muebles
y bienes hazido y por hazer donde quiera
y fecho que lo sobre dho en la villa de Ariza
a veinte de Diciembre del año contado de
Nacimiento de nro señor Jesuchristo de mil
y quinientos y sesenta y siete; siendo de los
presentes por testigos Fran.co Borao y
Domingo Cortes vecinos de dha villa y
está el presente poder en su notta original
firmado segun fuero de Aragon

Yo Dom.o Joseph Sanchez
Notario de la Maj.d por todos los
Reynos, Provincias y señorios de España
Casado en la villa de Ariza que
a lo sobredho he presente me halle, y fue
de el Comendador Ramiz et Cetera

Bastante a los efectos

Paraiche

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

14

Sepan todos sea a todos manifiesto que Yo Joseph Larralde Labrador y Ver.o de la Villa de Ariza y al presente hallado en esta Ciud.d de Zaraz.a en mi nombre propio y en mi y como Heredero y hunico hijo que soy de Bernardo Larralde Abaúl y Ver.o que fue de dha Villa de Ariza de todos sus bienes muebles y raizes creditos otras instancias y acciones que fueron y pertenecieron al dho Bernardo Larralde de mi difunto Padre como resulta de su testam.to que quiero aqui hauer por calendado en forma y segun fuero de Aragon o como mas combenga, sin revocar los otros Proxes en dho mi nombre y en el mio antes de aora constituidos y nombrados, aora de nuebo en mi buen grado y cierta ciencia certificado de todo mi derecho y del contenido de esta escritura constituyo y nombro en Proxes mios a Juan Lopez de Ayo, a Joseph Ybero, y Juan Antonio Esteban Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reyno domiciliados en dha Ciudad de Zaraz.a a Fran.co Arcal, y a Dn. Juan las Heras Jurados de la misma ciudad ausentes como si fuesen presentes especialmente, y expresa para que por mi, y en mi nombre, y zepre

sentando mi propia Persona, y derecho puedan los dhos mis Poderdantes y de por si haber, recivir, y cobrar de la Villa de Luna, ó de sus Acreedores censalistas, y de qualesquiere otra Persona ó Personas, y puestos que devieren pagar, es á saber setenta y tres libras Jaq.s que á mi dho Otorgante se me deven, y á dho Bernardo Lazerda mi Padre le fueron acreditadas en la addeccion de Concordia de dha Villa de Luna en el capitulo tercero de ella otorgada por esta, y sus Acreedores censalistas en dha Ciudad de Zaraz.a á cinco dias del mes de Octubre de el año pasado de mil setecientos veinte y nueve, y por d.n Juan Lozano Ess.no de Camara, y de el numero de dha ciudad testificada á la que me refiero, y dha partida esta incluida en dho capitulo tercero, y en la de seis cientas quarentas y ocho lib.s y catorze sueldos — y no pudiendo cobrar dha cantidad por entero, nienta especie que á dho mi Padre se le deven, y acreditaron en la citada addeccion, y pacto, se arreglen á lo prebenido en el capitulo septimo de ella: Y de lo que asi recivieren, y cobraren puedan dhos mis Poderdantes y de por si otorgar y otorguen qualesquiere apocas, y Cartas de pago asi publicas como privadas, definimientos fin y quitos, y Lastos, y demas escrituras de salvedad, y resguardo, que por lo que asi respectivamente pagaren les fueren pedidas, y á dhos mis Poderdantes y de por si

bien bistas, y placientes concurriendo para dho fin á las Juntas, y puestos, que combiniere segun lo prebenido en dha Concordia si quiere addeccion de ella Y si sobre lo referido ó en otra manera se ofreciere litigar lo hagan dhos mis Poderdantes y de por si en qualesquiere Tribunales haziendo ante los Justicias y Juezes de su Mag.d dando demandas, requerimientos y protestos, replicas, treplicas, consentim.tos disentim.tos prevenciones de testigos, escrituras, y qualesquiere otros documentos y probanzas que combiniere, y necesario fueren, todo á fin de que subsista lo prebenido, y pactado en dha Concordia, y su addeccion sobre la paga de las Citadas cantidades, y deudas acreditadas en ella, y en dho pacto al referido mi Padre y que los efectos, y cantidades destinadas para el pago de dho mi Credito, y deudas no se imbierten, ni se les de otro destino que el pactado, y combenido en el capitulo triste de la Citada addeccion, haziendo sobre ello en mi nombre todo lo que combenga, y los licitos Juram.tos que para la liquidacion de la Verdad, y Justicia sean necesarios, y las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que en el ingreso, progreso, y estado occurrieren, y se ofrecieren hazer, aunque sean tales que por su naturaleza y calidad requieran mas especial poder que el presente, el qual otorgo sin limitacion alguna con facultad de que dhos mis Poderdantes y de por si puedan substituir, y substituyan el presente poder en una ó mas Personas abogados los substitutos, y nombrar otros de nuebo en las veces, y como á dhos mis Poderdantes, y cada uno de ellos les parezca, y esto en quanto á los efectos fan solamente — que para todo lo

referido en lo incidente y pendiente anexo, y conexo otorgo el presente poder de forma que por defecto del no han de dexar dho mi Poder, y cada uno de ellos cosa alguna por obrar en quanto se ofreciere, haziendo lo mismo que yo dho otorgante haria á todo ello presente siendo: y prometo no revocar este poder aora, ni en tiempo alguno, y para ello y seguridad de lo que dhos mis Poderes, y cada uno hizieren, procuraren, obraren, y firmaren en nombre de mi dho otorgante, obligo mi Persona y todos mis bienes, ass muebles como raizes habidos, y por haber donde quiere = Hecho fue este sobre dho en la Ciudad de Zaragoza a diez y siete dias del mes de Diciembre del año Contado del Nacim.to de Nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos treintay siete, siendo a ello pres.tes por testigos Anto=nio Orcal y D.n Antonio Romeo y Cebrian vesi=dentes en esta Ciud.; esta la pte Escritura en su hoja oxe.l segun fuero de Aragon.

Yo de mi Pedro Camarasa y Escriv.no Rss.no del Rey Ntro Señor por todas sus Tierras Reynos y Señorios, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza que alo sobre dho con los testigos pte fuy: apruebo lo enmendado: o: S: f: lado: el otorgante Libras: et Cetera.

Pantaleon Cayro

Panache

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

In Dei Nomine Amen sea á todos manifiesto: que Yo Juan Fran.co Ochoa vecino de la Villa de Vztarroz del Valle de Roncal en el Reyno de Navarra y al presente allado en la Villa de Roca de los Caballeros en mi nombre propio y aun en nombre y como Heredero unico y solo que soi de todos los bienes muebles, y raizes creditos Comandas instancias y acciones que fueron y pertenecieron a Juan de Ochoa mi difunto padre Vezino que fue de la misma Villa de Vztarroz como consta de su Testamento que quiero tener por Calendado deuidam.te y segun fuero, sin revocacion de mis procuradores en dicho nombre, y en el mio antes de aora constituidos y nombrados, aora de nuebo de mi buen grado y cierta ciencia certificado de todo mi derecho y del contenido de esta Escritura constituio y nombro en procuradores mios á Juan Lopez de Oto, Joseph de Ybero, y Juan Antonio Esteban procuradores Caualleros domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, a Francisco Arcal, y a Don Juan de las Heras Vezinos de la misma Ciudad; ausentes como si fuesen presentes, especialmente y con expresa para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona y derecho puedan los dichos mis procuradores juntos y cada uno de ellos

de por sí haver recibir y cobrar pi-
dan reciban y cobren de la Villa de
Luna, ó, de sus Archedores Censalistas
y de qualesquiere otra persona, ó, per-
sonas y puestos que devieren pagar dá
saber ochenta y dos cayzes y quatro fane-
gas de trigo y quatrocientas y diez y sie-
te libras jaqueras que á mi dicho Otor-
gante se me deven, y á dicho Juan Ochoa
mi padre se fueron acreditadas en
las referidas especies en la addicion
de Concordia de dicha Villa de Luna en
el Capitulo tres de ella otorgada por
otra y sus Archedores Censalistas en di-
cha Ciudad de Zaragoza á zinco dias
de el mes de Octubre del año pasado de
mil seiscientos y veinte, y nueve, y por
Don Juan Lozano Escrivano de Camara
y de el numero de dicha Ciudad tes-
ficada á la que me refiero, y no pudiendo
cobrar dichas cantidades por entero ni
en las especies que á dicho mi padre se le
acreditaron en la citada addicion y pacto,
se arreglen á lo prevenido en el Capitulo
siete de ella; y de lo que así cobraren puedan
dichos mis procuradores juntos y de por sí
otorgar, y firmar firmen, y otorguen
qualesquiera apocas y cartas de pago así pu-
blicas como privadas, difinimientos finiqui-
tos, y demas escrituras de claredad que para
resguardo de lo que así respectivamente
pagaren lo fueren pedidas; y á dichos mis
procuradores y á cada uno bien bis-
tos lo fueren, concurriendo para dicho fin
á las Juntas y puestos que combiniere segun
lo prevenido en dicha Concordia si que-
se addicion de ella. Lo sobre lo referido,
ó, en otra manera se ofreciere litigar lo
hagan dichos mis procuradores juntos, y de-

por sí y esto en qualesquiere tribunales así
Eclesiasticos como seculares dando y presentando
en ellos los pedimentos demandas requerimientos
y protestos, replicas triplicas consentimientos
diversimientos presentaciones de testigos es-
crituras y qualesquiera otros documentos y pro-
banzas que conviniere y necesario fuesen, todo
á fin de que subsista lo prebenido y pactado
en dicha Concordia y su addicion sobre la paga
de las citadas cantidades y deudas acreditadas
en ella y en dicho pacto al referido mi padre
y que los efectos y cantidades destinadas pa-
ra el pago de dicho mi credito y deudas no se
imbertan mi se de otro destino que el pac-
tado y convenido en el Capitulo siete de la
citada addicion, aciendo sobre ello en mi
nombre todo lo que convenga y los tratos jura-
mentos que para la liquidacion de la Verdad
y Justicia sean necesarios, y las demas diligen-
cias Judiciales y extrajudiciales que en
el Ingresso y Curso de los Pleitos ocurrieren
y se ofrecieren hacer, aunque sean tales que
por su Naturaleza y Calidad requieran mas
especial poder que el presente, el qual otor-
go sin limitacion alguna, con facultad de
que dichos mis procuradores juntos y de por sí
puedan substituir y substituyan el presente
poder en una, ó, mas personas revocar los sus-
titutos, y nombrar otros de nuebo en las vezes, y
como á dichos mis procuradores y cada uno de
ellos le pareciere y esto en quanto á los efectos
tan solamente. Que para todo lo referido en
lo incidente y dependiente anexo y conexo o-
torgo el presente poder de forma que por defec-
to de el no han de dejar dichos mis procurado-
res y cada uno de ellos cosa alguna por obrar
en quanto se ofreciere haciendo lo mismo que
yo dicho otorgante aria á todo ello presente

siendo: Y prometo no revocar ni poder
aora ni en tiempo alguno y para esto y
seguridad de lo que dichos mis procura
dores y cada uno hicieren procuraren
Otorgaren y firmaren en nombre de mi
dicho Otorgante obligo mi persona y todos
mis bienes asi muebles como raizes ha
uidos y por hauer donde quiere = Hecho fue
lo sobredicho en la Villa de Orea delos Caua
lleros a treinta dias del mes de Nobiembre
del año contado del nacimiento de Nuestro
Señor Jesuchristo de Mil setecientos treinta
y siete siendo a todo ello presentes D.n Joseph
Monente y Joseph Arnaiz vecinos de la Villa
de Orea delos Caualleros por testigos llama
dos y rogados; esta firmado el presente
acto en su nombre y el protho colo original
donde esta continuado que en mi poder y
oficio queda a que me refiero

Yo de mi Dern.do Fenolle y Balcedo
domiciliado en la Villa de Orea delos
Caualleros y por authoridad R.l Escriuano
publico de la Corte de su Mag.d sus Reynos
y Señorios que a lo sobredicho presente
fuy, el enmenado = procuradores y, valga =
et cetera

Barbante a plentos
Paraulez

Por el Lic.do D.n Ant.o de la Palla y otros cerraliros
de luna parez.n en el ex.te de la fabrica de la
Yglesia, y suplican se les entreg.n los Mat.s de el
termino ordn.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.

Ex.mo S.r

Juan Lopez de Otto en nombre del Lic.do D.n Juan de la Palla, Thomas de Longas y Juan Vinc.te Peñero de la Villa de Luna, de Joseph Larralde Pe.r de la Villa Ex.ta, y de Juan Fran.co Ochoa Per.r de la Villa Rizaña del Valle de Xoncal, reyno de Nauarra, de quienes presento poder con la solemnidad y Juram.to necesario y de el Bando 2.n al tenor pediente introducido por el Ayuntam.to de la Villa de Luna sobre que se adjudiquen los caudales de la Lyerón de la Concordia para la Fabrica de la Yglesia de dha Villa ante V.a Ex.a parezco, y me oponge y muestro parte en dho Expediente.

A V.a Ex.a pido y sup.co haya por presentado dho poder y me haya por opuesto, y para fin de alegar lo q. amis parte conbenga se sirua mandar se me entreguen los autos p.r el tiem.po ordin.o que en ello pido y jura.

Juan Lopez de Otto

Ss
Regente
franco
mena
monna
fuenes
Carcaj!

Zarag.ª Enero diez y sei de 1758 ~~ll.~~ 3!

No
Las quentas, q.e se le entreguen para el
termino ordinario.

Ayuda á Agremio

Acuerdo
19

Para despachos de otro instrumento.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Joseph Forcada en nombre del Ayuntamiento de la villa de Ciudad Real en ellos autos y Expediente sobre aplicacion de caudales para la fabrica de la Iglesia de dha villa ante V.S. en la mejor forma que haia garezca y digo que dho expediente lo tomo el Alcalde dador de los propios de dha villa y de su embargo de quentas domuestro dig.no lo habuelto al off.l del pres.te en la causa por lo que

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que para subsanar el agravio se proveo de los oficiales de esta Ciud.d que no es justo y pido &c.

Joseph Forcada

Zaraz y feb. veinte y cinco de 1738 Rec.do g.

SS
Begoña
Franco
Monta
Fuertes
Cascaõ
Lagrada

Gyo Carrel

Poder d Playtos

2a

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

In Nomine Domini, sea a todos Manifiesto, que yo Gaspar Rodriguez Vecino de la Ciudad de Zaragoza sin Mocas los Procuradores por mi antes del dia de oy constituidos y nombrados, ora de nuevo de nuebo constituyo, y nombro en Procuradores mios legitimos a Juan Lopez de Oto, Juan Antonio Esteban, Fran.co Manzas del Casillo, Ortel Gascon y Joseph Lucero Causidicos y Procuradores de la Real.a del Presente Nyno de Mazon, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza y a Francisco Hacal, Vezino de la Misma, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en mi nombre, puedan dichos mis Procuradores, juntos, o de por si intervenir, e intervengan, en todos y qualesquiera pleytos, Questiones y diferencias asi Civiles, como Criminales, que tenga, o pretenir, con qualesquiera Persona, o Personas Puestos Capitulos, Colegios y Universidades, de qualquier estado, grado, y condicion sean, y con quien convinieren y fuere necesario, y estando ante qualesquiera Tribunales, asi Eclesiasticos como Seculares, dando y presentando en ellos, los pedimentos, Requerimientos, protestas, Replicas, triplicas, Consentimientos, disensimientos, Escrituras, Testigos, y qualesquiera otros Documentos y Probanzas, que convinieren

y presten dhos mis Procuradores, juntos, o de por
si, En mi nomore los tirito Juramentos, que para
la liquidacion de la Verdad y de la Justicia fuere
nezesarios, y agan todas las demas diligencias
judiziales y extrajudiziales, que el Lugar y
curso y dilatado progreso de los pleytos, pudiera
ocurrir y ofrezerse, aunque sean tales, que por su
naturaleza y calidad, requieran mas especial
poder que el presente, el que otorgo, sin limi
tazion alguna, y con clausulas y facultades nece
sarias, de que dhos mis Procuradores juntos o de por
si, puedan sustituir y sustituyan el presente
poder En una, o mas Personas, revocar aquellas
y nombrar otras En su lugar, En las veces, y
mo dhos mis Procuradores juntos y de por si pa
reciere; Que para todo lo referido, con los ac
cesorios, anexos, conexos, y dependencias otorgo el
presente poder de forma, que por falta de el no
deze de surtir efecto, quando por dhos mis Pro
curadores sera otorgado, dicho, y echo, y procurado
y prometo contra ello ni parte alguna de ello, no
ir, ni venir, En tiempo, ni manera alguna, so obli
gacion, que ello ago de mi Persona y bienes, asi
sitios, como muebles auidos y por auer, donde
quiere = Hecho que lo otorgo En esta Ciudad
de Zaragoza a veinte y uno de febrero del
año contado del Nacimiento de nro Señor Jesu
christo de mil setecientos sesenta y ocho, siendo
testigos presentes por testigos, los Doctores Don
Joseph de Luna y D. Domingo Larache Abogados
de los Reales Consejos de Aragon domiciliados
dos en esta Ciudad de Zaragoza

Y yo Don Joseph Fraysoyo Berzeg
Escribano de su Magestad por todas sus tierras
y señorio, domiciliado en la

Villa de Luna que lo otorgo, presente
me hallo; Apuebo los Enmendados = o = d. = o = o = Villa de
Luna, que es de Cerrie

Bartolome Lustos
Parachy

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Subhaccion de Poder para pleitos

Sepan quantos este Publico Instrumento de Poder vieren como nos, el Licenciado Don Joseph de Loria y Fuentes Presbitero Beneficiado de la Parroquia del Señor San Francisco de la ciudad de Zaragoza domiciliado en ella como Vicario que soy del Licenciado Don Juan Manuel Rodriguez Castañon Colegial en el mayor de Don Alonso de Alcala de Henares y Canonigo Penitencial de la dicha ciudad y Arzobispado por el Ilmo. Señor Don Thomas de Agüero Arzobispo de Zaragoza del consejo de su Magd. como Patron de la Obra Pia fundada por el Ilmo. Señor Don Andres Pavon de la Orden Serafica Arzobispo que fue de la dicha ciudad, mediante poder dado, y que ante Pedro de Tagasta del Arcayado en dicha ciudad, a ocho de Agosto del año de mil setecientos treinta y tres ante Juan Clemente Molinos Notario del Numero en el Real Colegio del Señor San Juan de Don Gelbes de su Magd. de dicha ciudad, cuyo Don Gelbes, dicho Poder bastante para hacer la substitucion de poder en cuyo nombre y en su representacion, y en virtud de dicho mi Poder, substituyo, y nombro en Procurador de dicho mi Principal como tal Patron a Juan Lopez de Ortiz, Juan Andres Orcan, Francisco Manuel del Castillo, Vicente Gascon y Joseph Ubeda Procuradores de la Real Audiencia de Aragon domiciliados en dicha ciudad y a cada uno de ellos insolidum especialmente para en nombre de dicho mi principal como tal Patron de la dicha Obra Pia

predan otros Bienes Juntos y apartados
y interven y intervengan en todos y qualesq
quiera pleytos, que presentes y ausentes
y como tal Patron tiene y que de tener y
esto con qualesquiera Persona y Personas
Puestos, capitulos, Colegios y Universidades
de qualquiera Estado, grado y condicion
fuere y con quien convinieren y esto ante
qualesquiera Tribunales asi Eclesiasticos
como Reales, dando y presentando en
ellos los pedimentos, requerimientos, protestos
Replicas, Triplicas, consentimientos, apelaciones
inventarios, Pesquisas, escrituras, documentos y
y qualesquiera otra Probanza y prestar
en otro nombre Juntos y apartados las Juras
Juramentos, que para la Fundacion de la
verdad y la Justicia conduzeren y hagan
todos las demas diligencias, Judiciales
y extrajudiciales, que en derecho convengan y
Alegados pragrese ellos pleytos, predan
Oyan y Ofrezcan aunque sean tales que
por su naturaleza y calidad requieran mas
Ofrezca poder que el presente el otorgo
en otro nombre sin limitacion alguna de
forma y por fuerza de el no deje de Juntos
efecto quanto por otros Bienes Juntos
y apartados en nombre de otro mi parientes
como Patron sobre otro quiere otorgado
dicho hecho y procurado y firmado en otro
nombre no se me pueda contra ellos en
tiempo ni manera alguna. Hecho que
lo sobredicho a en la ciudad
de Zaragoza y Uno de febrero

del año contado del Nacimiento
de nuestro señor Jesuchristo de mil
setecientos sesenta y ocho; siendo
a ello presentes por testigos los Doctores
Joseph de Ventura Domingo Panache
Abogados de los Reales consejos de
Aragon domiciliados en dicha Ciudad
de Zaragoza

Yo Don Joseph Fraysse
y Bruneles Dr. en Leyes y por todas sus
Reynos y Señorios domiciliado
en la ciudad de Zaragoza y al abrecho
de este me halle presente a los Otorgamientos
dados dicha = y el abrecho en dicha
ciudad

Barbastro y Luyo
Panache

ADICION DE CONCORDIA DE LA VILLA DE LUNA.

IN DEI NOMINE. AMEN. SEA A TODOS manifiesto, que ante la presencia del Señor Don Ventura de Robles, Oidor de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y de mi Juan Lozano; Escrivano de Camara mas antiguo, y del Acuerdo de dicha Real Audiencia, y Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza, y de los Testigos abaxo nombrados comparecieron, y fueron personalmente constituìdos el Padre Manuel de Urrea, del Colegio de la Compañia de Jesus, y residente en el Colegio de esta Ciudad, como Procurador legitimo de los Rector, Padres, Hermanos, y Capitulo del Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Huesca, constituìdo mediante Poder, hecho en dicha Ciudad de Huesca à quatro dias del mes de Junio del año passado mil setecientos veinte y seis, y por Francisco Ricafort, Notario del Numero, y vezino de dicha Ciudad de Huesca, testificado; el Padre Fray Thomàs Josa, Religioso professo del Orden de San Agustin, como Procurador legitimo de los Reverendos Prior, Religiosos, y Capitulo del Convento de San Agustin de la Regular Observancia de esta Ciudad, constituìdo mediante Poder, hecho en ella à diez dias del mes de Febrero del año passado mil setecientos veinte y quatro, y por Miguel Joseph Ros, Notario del Numero, y vezino de esta Ciudad, testificado; el Padre Fray Salvador Casanova, Religioso professo del Orden de Nuestra Señora del Carmen, como Procurador legitimo de los Reverendos Presidente, Religiosos, y Capitulo del Convento de Nuestra Señora del Carmen de la Regular Observancia de esta Ciudad de Zaragoza, constituìdo mediante Poder, hecho en ella à catorze dias del mes de Mayo del año passado mil setecientos veinte y ocho, y por Phelipe de Villanueva, Notario del Numero de dicha Ciudad, testificado; el Licenciado Francisco Lopez, Presbytero, Beneficia-

do de la Iglesia Parroquial de San Phelipe, como Procurador legitimo de los Reverendos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de dicha Iglesia Parroquial de San Phelipe de esta Ciudad, constituido mediante Poder, hecho en ella à catorze dias del mes de Junio del año passado mil setecientos y quinze; y por Joseph Manuel Sanchez del Castellar, Notario del Numero, y vezino que fue de esta Ciudad, testificado, y como Procurador, que dixo ser de Don Joseph Domingo Bguer, Luminero de dicha Iglesia Parroquial de San Phelipe; Don Juan Antonio Loarre, vezino de esta Ciudad, como Procurador legitimo de los Mayordomos, Cofrades, y Capitulo de la Cofradia de Nuestra Señora de los Angeles, fundada en el Convento de San Francisco de esta Ciudad, constituido mediante Poder, hecho en ella à cinco dias del mes de Junio del año passado mil setecientos veinte y quatro, y por Bernardo de Ziordia, Notario Real, y vezino de esta Ciudad, testificado; Nicolàs Polo, residente en esta Ciudad, como Procurador que dixo ser de las Reverendas Abadesa, Monjas, y Capitulo del Convento del Angel Custodio de la Villa de Exea, Orden de San Francisco; el Licenciado Pedro Joseph Garzella, Presbytero, residente en esta Ciudad, como Procurador legitimo de las Reverendas Abadesa, Religiosas, y Capitulo del Convento de Nuestra Señora de Altabàs, sitiado extra Muros de esta Ciudad, del Orden de San Francisco, constituìdo mediante Poder, hecho en dicho Convento à doze dias del mes de Enero del año passado mil setecientos veinte y ocho, y por Juan Isidoro Andrès, Notario del Numero, y vezino de la presente Ciudad de Zaragoza, testificado; el Padre Fray Lorenzo Castañòs, Religioso professo del Orden de Santo Domingo, como Rector que es del Colegio de San Vicente de esta Ciudad, de dicho Orden de Santo Domingo; el Licenciado Juan Castellanos, Presbytero, residente en esta Ciudad, como Procurador legitimo de los Reverendos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Señor San-Tiago de esta Ciudad, constituìdo mediante Poder, hecho en ella à ocho dias del mes de Enero del año passado mil setecientos veinte y quatro, y por Manuel de Leiza, Notario del Numero de dicha Ciudad, testificado; Don Domingo Pellegero, vezino de esta Ciudad, como Procurador legitimo del Ilustre Señor Marquès de Cañizares, constituìdo mediante Poder, hecho en dicha Ciudad à veinte dias del mes de Marzo del año passado mil setecientos veinte y seis, y por Juan Phelipe Franco, vezino de esta Ciudad, y por authoridad Real por todo el presente Reyno de Aragon publico Notario, testificado; Juan Joseph Reyllo, como Procurador que dixo ser del Conde de Crexel; el Licenciado Joseph Nogueras, Presbytero, como Procurador legitimo de los Reverendos Vicario, Racioneros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial de la Villa de Luna, constituìdo mediante Poder, hecho en dicha Villa de Luna à onze dias del mes de Febrero de este corriente año mil setecientos veinte y nueve, y por Juan Antonio de Burgos, vezino de dicha Villa de Luna, y por authoridad Real por todo el presente Reyno de Aragon publico Notario, testificado; y Don Faustino Estarrues, Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana de esta Ciudad, como Procurador que dixo ser de los Ilustres Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, y Templo del Salvador; de una parte; y de la otra Don Juan Antonio de Burgos, Notario Real, y vezino de la Villa de Luna, como Procurador legitimo del Concejo General, y Ayuntamiento de los Alcaldes, y Regidores, singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa de Luna, constituìdo mediante Poder, hecho en dicha Villa de Luna à veinte y nueve dias del mes de Junio de este corriente año mil setecientos veinte y nueve, y por Blas Antonio Perez de la Casta, vezino de dicha Villa de Luna, y por authoridad Real por todo el presente Reyno de Aragon publico Notario, testificado; y avientes Poderes en aquellos dichos Procuradores para lo infrascripto hazer, y otorgar, segun à mi dicho, y presente Notario esta Escritura testificante por su tenor legitimamente ha constado, y consta, de que doy fee: Las quales dichas Partes en los referidos nombres respectivamente dixeron: Que por quanto en el dia catorze del mes de Enero del año passado mil setecientos veinte y quatro el Ayuntamiento de dicha Villa de Luna, y ante dicho Señor Don Ventura de Robles, con

Comiſsion del Real Acuerdo, y por mi Teſtimonio hizo, y otorgò con ſus Cenſaliſtas, y Acrehedores una Eſcritura de Capitulacion, y Concordia en la forma, y con los pactos, que reſulta de dicha Eſcritura: Y por quanto en los Autos que penden en eſta Audiencia ſobre las deudas, que dicha Villa eſtà deviendo à diferentes perſonas, y pueſtos, y no ſe comprehendieron en la mencionada Concordia; por Auto proveido por los Señores de la Sala ſe diò Comiſsion al Señor Don Ventura de Robles, para que precediendo, que ſe juſtificaſſen ante dicho Señor Don Ventura de Robles las deudas, que dicha Villa de Luna tuviere ſobre sì legitimas, ſobre cuyo pago no ſe diò providencia en la Concordia preſentada en dichos Autos, la tomaſſe dicho Señor Don Ventura de Robles, proporcionando los medios mas ſuaves, y menos perjudiciales à dicha Villa, y ſus vezinos; y en ſu conformidad dicho Señor Don Ventura de Robles, por Auto que proveyò en dos de Agoſto de eſte corriente año mil ſetecientos veinte y nueve mandò ſe deſpachaſſe Carta convocatoria para citar à todos los Cenſaliſtas de dicha Villa, y demàs Acrehedores, à quienes eſtàn obligados vezinos particulares, y à qualeſquiere otras perſonas à quienes ſe devan cantidades algunas, para tratar de Adicion à la mencionada Concordia, y à los puntos, y pretenſiones de dicha Villa, ſeñalando para ello el dia quinze del mes de Setiembre proximo paſſado; y mandò, que para eſte dia dicha Villa embiaſſe perſona à eſta Ciudad con Poder eſpecial, y baſtante para el ajuſte, y otorgamiento de dicha Eſcritura de Adicion, que en eſta razon ſe huviere de hazer, y otorgar; y que aſsimiſmo embiaſſe Teſtimonios de todos los Cargos, y Cenſos impueſtos, y cargados ſobre dicha Villa, y de los Cenſos en que eſtuvieren obligados vezinos de aquella, y de las mencionadas deudas; como tambien de los proprios, bienes, rentas, utiles, y efectos pertenecientes à dicha Villa, con la mayor claridad, y diſtincion, para que en ſu inteligencia ſe pudieſſe convenir, y ajuſtar dicha Eſcritura de Adicion con la mayor equidad, y ſatisfaccion de los intereſſados; y que juntamente hizieſſe notificar à todos ſus Cenſaliſtas, y Acrehedores, que para dicho dia ſeñalado compareciesſen en eſta Ciudad, y en la Poſada de

de dicho Señor Don Ventura de Robles, por sì ò mediantes ſus legitimos Procuradores con Poderes eſpeciales, y baſtantes para el ajuſte, y otorgamiento de dicha Adicion; con apercibimiento, que en ſus audiencias ſe ajuſtaria con los que ſe hallaſſen preſentes, y les cauſaria el perjuizio que huvieſſe lugar en Derecho, para cuya execucion ſe librò Carta Orden conveniente, y en ſu virtud fueron citados dichos Cenſaliſtas, y Acrehedores para el dia ſeñalado, y dicha Villa ha remitido los Teſtimonios que le fueron pididos; y por quanto en viſta de todo dichas Partes por diferentes ocaſiones han concurrido en la Poſada de dicho Señor Don Ventura de Robles, para conferir, y tratar los medios mas juſtos, y proporcionados para el ajuſte, y otorgamiento de dicha Eſcritura de Adicion, teniendo preſentes los trabajos padecidos en las turbaciones paſſadas, las actuales Contribuciones, eſterilidad de los tiempos, y otras urgencias comunes à los Pueblos: POR TANTO, dichas Partes en los referidos nombres, y en aquellas mejores via modo, y forma, que ſegun Fuero, Derecho, ò en otra manera hazerlo podian, y devian, en preſencia de dicho Señor Don Ventura de Robles, y con ſu aſsiſtencia, y aprobacion dixeron, que hazian, y otorgavan, y de hecho hizieron, y otorgaron la preſente Eſcritura de Adicion à la citada Concordia en la forma, y con los pactos infraſcriptos, y ſiguientes.

1 PRIMERAMENTE, por quanto en el Capitulo primero de la citada Concordia ſe previno, y pactò, que aquella huvieſſe de durar, y duraſſe por tiempo de treinta y dos años continuos, y ſiguientes, que avian de empezar à correr deſde primero de Enero del año mil ſetecientos veinte y quatro, y feneciesſen en dicho dia del año mil ſetecientos cincuenta y ſeis; dando facultad à los Conſervadores de dicha Concordia, en nombre de los Cenſaliſtas, y à dicha Villa de Luna, ò à la perſona que deſtinàre, à todos juntos, ò à la mayor parte de ellos para poder prorrogar en una, ò mas vezes la duracion de dicha Concordia por aquel tiempo, que les pareciere conveniente, con conſentimiento expreſſo de dicha Villa de Luna, y ſu Ayuntamiento, y no de otra manera: POR TANTO, es pacto entre di-

dichas Partes, que la citada Concordia, y esta Escritura de Adicion ayan de durar, y duren por todo el tiempo que sea preciso, y necessario para luir los Censos modernos, y deudas particulares, de que se haràn mencion en esta Escritura de Adicion, con los caudales; y en la forma que abaxo se expressaràn.

2 ITEM, en consideracion de que de los Testimonios que ha presentado dicha Villa ha resultado, y resulta, que en las turbaciones passadas, y para subvenir sus urgencias necessitò de diferentes cantidades de dinero, y no las pudo encontrar, sin que primero se obligassen en Contractos Censales diferentes vezinos particulares de dicha Villa, y son las infrascriptas, y siguientes: Primeramente, al Convento de Nuestra Señora de Monlora dos Censos de ducientas setenta libras de propriedad. Al Capellan de Paniza un Censo de dos mil libras de propriedad. Al Capitulo de Luna seis Censos, cuyas cantidades importan dos mil libras. Al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, y Templo del Salvador otro Censo, ò Vendicion à Carta de gracia de bienes sitios en dicha Villa, y sus Terminos, por precio de dos mil libras Jaquesas. A Mossen Miguel Ibañez de Salvatierra otro Censo, ò Vendicion à Carta de gracia de los drechos de Colectorias, por precio de mil trescientas y cincuenta libras. A la Cofradia del Alba de dicha Villa de Luna otro Censo de treinta libras de propriedad, cuyas propriedades importan siete mil seiscientas y cincuenta libras Jaquesas, con las pensiones correspondientes al cinco por ciento: Y por quanto dichos Censos, y Ventas, aunque en ellos suenen obligados vezinos particulares de dicha Villa, en realidad de verdad han sido, y son Concegiles, por aver entrado sus propriedades en poder de dicha Villa, para subvenir sus urgencias, y aver pagado aquella sus pensiones desde sus otorgamientos; y porque assi lo tienen declarado los Tribunales Superiores en diferentes instancias, y pleytos introducidos en semejantes Contractos: POR TANTO es pacto entre dichas Partes, que dichos Censos, y Ventas ayan de quedar, y quedan comprehendidos en esta Escritura de Adicion por Censos, y como Censos Concegiles, y que se ayan de pagar, y paguen por todo el tiempo de ella sus pensiones al respecto,

pecto, y en la forma que se deveràn pagar las pensiones de los Censos antiguos impuestos, y cargados sobre dicha Villa, y segun, y como abaxo se declararà.

3 ITEM, en consideracion de que assimismo de los mesmos Testimonios que ha presentado dicha Villa ha resultado, y resulta, que en las turbaciones passadas, y para subvenir sus urgencias contraxo, y està deviendo diferentes deudas particulares, y son las infrascriptas, y siguientes: A saber es, à Juan de Ochoa, vezino de Uztarroz, ochenta y dos cahizes, y quatro fanegas de Trigo. A la Execucion de Mossen Agustin Lafarga diez cahizes, y quatro fanegas de Trigo. A la Fabrica de la Iglesia de dicha Villa noveinta y seis cahizes, y una fanega de Trigo. Al Capitulo Eclesiastico de la mesma Villa quarenta cahizes de Trigo, que todo suma ducientos veinte y nueve cahizes, y una fanega. A la Fabrica de la misma Iglesia quarenta y seis cahizes, y quatro fanegas de Ordio; y en especie de dinero al dicho Juan de Ochoa quatrocientas diez y siete libras. Al mismo Capitulo por Missas de onze de los años de quinze, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y mil setecientos veinte y dos noventa y nueve libras, doze sueldos. Al mismo Capitulo, resta de lo que prestò à la Villa en el año mil setecientos diez y seis, catorze libras, doze sueldos. Al mesmo Capitulo por las Cevadas, que sacaron las Tropas de los Graneros Dezimales, pertenecientes al quarto del Señor Arzobispo, por averlas pagado à la Iglesia de la Seo por la Villa, y esta averse recobrado los Recibos, y por su valor ciento sesenta libras. Al mesmo Capitulo por las Missas de Frutos de los años de quinze, diez y seis, diez y siete, y mil setecientos diez y ocho, treinta libras, diez y ocho sueldos. A Miguel de Riglos, y por este à Juan Xironza, por las razones contenidas en un Processo, que ay en la Real Audiencia, y Oficio de Malanquilla, en instancia de Don Thomàs Arredondo, Capitan, y por ello quarenta y nueve libras, y quinze sueldos. A Don Roque Laguerri ducientas cincuenta libras, y diez y ocho sueldos. Al mismo se le gastò la Villa de los efectos que le pertenecian de Primicia, quatrocientas libras. Al Monte de Piedad del Señor Arzobispo Ibañez trescientas quarenta y

 una

una libras, y quinze sueldos. A Pedro Miguel, de Zaragoza cincuenta y una libras. Al Racionero Siller, de Zaragoza, ducientas y treinta libras. A Gaspar Rodriguez, de Zaragoza, trescientas noventa y cinco libras, y treze sueldos. Al Padre Arbizu, de la Compañia de Jesvs, quarenta y seis libras. Al Doctor Antonio Aznar, Medico, ciento sesenta y una libras. A Thomàs de Longàs, Organista, ducientas diez y siete libras. A Salvador Ortiz, ochenta y quatro libras, y diez y seis sueldos. A Juan Alegre, cincuenta y dos libras. Al Licenciado Juan de la Palla, ciento cincuenta y seis libras. A Pedro Urutia, Maestro de Niños, ducientas veinte y quatro libras. A Blas Antonio Perez de la Casta, Secretario, por sus Salarios de su Secretaria, ciento setenta y dos libras y seis sueldos. Al Racionero Canales, de Zaragoza, ciento veinte y nueve libras y diez sueldos. A Pedro de Pueyo, de Valpalmas, resta de un Trigo, diez libras. Al dicho Capitulo Eclesiastico de esta Villa, por otras Cebadas, que se tomaron los Soldados de las Abadias, pertenecientes al quarto; y los interessados las hizieron pagar al dicho Capitulo, y la Villa cobrò los Recibos, ducientas setenta libras. A diferentes Vezinos, de prestamos, Bagajes, que perdieron, y otras cosas, que han alargado à la Villa; y assimismo al Corredor, y Partera, por sus Salarios, las cantidades expressadas por menor en un Papel firmado de sus manos, que suman en junto, seiscientas quarenta y ocho libras y catorze sueldos. A Don Francisco Morana, por el Pleyto del Condado de Luna, veinte libras, que todas las dichas deudas suman la cantidad de quatro mil seiscientas treinta y nueve libras, y nueve sueldos Jaqueses; y ducientos veinte y nueve cahizes, y una fanega de Trigo; y quarenta y seis cahizes, y quatro fanegas de Ordio; y amàs à la Execucion del Racionero Don Felix Canales, mil y ducientas libras Jaquesas, por otras tantas pagò à dicho Cabildo, por el Arrendamiento de cien libras en cada un año, que estavan obligados de dàr los vezinos, que vendieron sus haziendas à dicho Cabildo, y por arriendo de ellas, que las han posseido hasta de presente; y ciento y cincuenta libras Jaquesas, para redimir la dicha Villa de Luna los derechos, que tenia en la Pardina de Miana, sitia en sus Terminos, que vendiò sin Decre-

to,

to, ni facultad Real, al Señor de dicha Pardina; y por quanto en conformidad de lo mandado por Auto de la Sala de veinte y quatro de Deziembre del año mil setecientos veinte y ocho, y con orden de dicho Señor Don Ventura de Robles, en virtud de su Comission, dada à su Señoria por dicho Auto, y por los Conservadores de la citada Concordia, y teniendo presentes los Libros de cuentas de dicha Villa, se han visto, y reconocido las partidas de dichas deudas particulares, y el destino que han tenido, y se han justificado ser ciertas, y verdaderas, y que se estàn deviendo; y teniendo dicha Villa en favor de sus Censalistas cedidos en la citada Concordia todos sus proprios, utiles, y rentas, para los fines, que en dicha Concordia se expressan, no le quedan caudales algunos para pagar, y satisfacer las mencionadas deudas: POR TANTO, es pacto entre dichas Partes, que todas las deudas particulares de parte de arriba mencionadas, y expressadas ayan de quedar, y quedan comprehendidas en la presente Adicion, para que se paguen por todo el tiempo de ella con los caudales que para ello se destinaràn, y en la forma que se expressarà.

4 ITEM, en consideracion de que en el pacto veinte de dicha Escritura de Concordia se previno, y pactò, que de cinco en cinco años, durante el tiempo de esta Concordia, todo el producto de los proprios, y efectos en aquella cedidos, pagadas que fuessen al Señor Don Joseph de Urries, y à la Villa de Herla las cantidades en dicha Concordia expressadas, se huviesse de emplear, y empleasse en luir Censos à los Censalistas, en la forma que en dicho Capitulo se contiene: Y por por quanto aviendose de luir, y pagar los Censos modernos, y deudas particulares de parte de arriba insertas, se haze preciso tomar por esta Escritura providencia mas breve en los años de luicion: POR TANTO, es pacto entre dichas Partes, que sin embargo de lo prevenido, y pactado en dicho Capitulo veinte, y por todo el tiempo de esta Adicion, el primer año de ella, que deverà ser el de mil setecientos y treinta, con el producto de los proprios cedidos en dicha Concordia, sacadas de èl las mencionadas cantidades, se ayan de luir, extinguir, y cancelar los Censos modernos, y deudas

 par-

particulares de parte de arriba insertas, y los dos años siguientes, que seràn el de mil setecientos treinta y uno, y mil setecientos treinta y dos se paguen à todos los Censalistas las pensiones de sus Censos al respecto, y en la forma que abaxo se expressarà, y assi de alli adelante de tres en tres años durante esta Adicion; de suerte, que por todo el tiempo de ella, empezando por el de mil setecientos y treinta, se han de luir, y pagar dichos Censos modernos, y creditos, y deudas de parte de arriba insertos, y los dos años siguientes se han de pagar à los Censalistas las pensiones de sus Censos, todo en la forma, y con la distincion que abaxo se expressarà.

5 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que con el precio del arrendamiento de proprios de este presente año se han de pagar las pensiones de dichos Censos antiguos, y modernos al mismo respecto de onze libras, y cinco sueldos por millar, y si faltàre alguna cantidad la aya de suplir la Villa de sus alimentos, corriendo à cargo, y cuenta de esta hazer los reparos, que se ofrecieren en la Azud, y Azequia del Molino, que fueren de la obligacion de la Conservacion, hasta el ultimo de Deziembre del corriente año, que es el dia en que fenece dicho Arriendo, sin que del presente dia de oy en adelante pueda dicho Arrendador gastar cantidad alguna en dichos reparos, porque no se le admitiràn en cuenta; y si pagadas las pensiones de todos los referidos Censos, y lo que constàre legitimamente aver gastado en reparos dicho Arrendador desde que diò la ultima cuenta à la Conservacion sobràre alguna cantidad, la aya de recibir la Villa para satisfacer los gastos de esta Adicion, y de impression, con el cargo de dàr una copia à cada uno de los Señores Censalistas.

6 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que en cada un año de los que durare esta Adicion, y por todo el mes de Mayo se ayan de sacar, y saquen, entregar, y entreguen al Ayuntamiento de dicha Villa de Luna del producto de los proprios, utiles, y rentas cedidos en la citada Concordia, à saber es, la cantidad de ciento y ochenta libras Jaquesas para sus alimentos, cargos ordinarios, y extraordinarios, y qualesquiera otros gastos,

que

que se le puedan ofrecer, con cuya cantidad se deverà contentar dicha Villa para todo lo referido, sin embargo de la que se les señalò en dicha Concordia, sin poder pidir, pretender, ni alcanzar del producto de los proprios, durante esta Adicion, otra, ni mas cantidad, que dichas ciento y ochenta libras Jaquesas por ningun caso cogitado, ò incogitado.

7 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que en cada un año de los que duràre esta Adicion, y tocàren à la luicion, y paga de Censos, y Creditos, empezando por el de mil setecientos y treinta, segun lo que và establecido, y con el producto de todos los proprios, utiles, y rentas cedidos en la citada Concordia, sacadas de èl las mencionadas cantidades tan solamente, se han de pagar todas las deudas particulares mencionadas, y expressadas en el Capitulo tercero de esta Escritura, à aquel Acrehedor que hiziere mayor conveniencia, remitiendo parte de su deuda; y si no huviere quien haga esta conveniencia, se deveràn poner en suerte todos los mencionados Acrehedores, y aquel que sorteàre se le pague su deuda por entero, y no bastando para cubrirla dicho producto, el Acrehedor que assi sorteàre ha de tener obligacion de recibir, y admitir la cantidad que se le entregàre por cuenta de su deuda, y en las siguientes luicion, ò luiciones se le acabe de luir, y pagar; pero si sobràre para pagar otra deuda, se pague baxo esta regla, y assi se paguen las demàs deudas, que se restàren, hasta que enteramente estèn pagadas en la forma prevenida; y extintas, pagadas, y canceladas todas las dichas deudas, con el mesmo producto se han de luir, extinguir, y cancelar los Censos modernos, mencionados, y expressados en el Capitulo segundo de esta Escritura, à aquel Censalista, ò Censalistas, que hizieren mayor conveniencia, yà condonando pensiones, ò remitiendo parte de la propriedad; y no aviendo quien haga esta conveniencia, se deveràn poner en suerte dichos Censalistas modernos, y aquel que sorteàre se le luya su Cēso, entregādole la propriedad por entero, y las pensiones q̄ se le devieren al respecto de onze libras, y cinco sueldos Jaquesas tan solamente, y no bastando dicho producto para cubrir enteramente la propriedad, y pensiones del Censo que assi sorteàre, el dueño de èl ha de tener obli-

gle.

gacion de recibir, y admitir la cantidad que se le entregàre por cuenta de la propriedad, descontando la pension correspondiente, y en las siguientes luicion, ò luiciones se le acabe de luir, y pagar; y extintos, y cancelados que sean dichos Censos modernos, con el mesmo producto se han de luir, extinguir, y cancelar Censos antiguos, impuestos, y cargados sobre dicha Villa de Luna, à aquel Censalista, ò Censalistas que hizieren mayor conveniencia, yà condonando pensiones, ò remitiendo parte de la propriedad; y no aviendo quien haga esta conveniencia, se deveràn poner en suerte todos los dichos Censalistas, y aquel que sorteàre se le luya su Censo, entregandole la propriedad por entero, y las pensiones que se le devieren al respecto de onze libras, y cinco sueldos Jaqueses tan solamente; y no bastando dichos productos para cubrir enteramente la propriedad, y pensiones del Censo que assi sorteàre, el dueño de èl ha de tener obligacion de recibir, y admitir la cantidad, que assi se le entregàre por cuenta de la propriedad, descontando la pension correspondiente, y en las siguientes luicion, ò luiciones se le acabe de luir, y pagar; con prevencion de que todo el beneficio, que vaya resultando en el rebaxe de pensiones de los Censos que assi se luyeren modernos, y antiguos, se ha de acrecer, y aumentar al caudal de dichas luiciones; y para que estas sean mas beneficiosas à dicha Villa, se deveràn practicar en esta Ciudad ante el Señor Juez Protector de esta Adicion, que abaxo se nomdrarà, en el dia que su Señoria señalàre, avisandolo à todos los Censalistas, y Acrehedores quinze dias antes, por si quisieren hallarse presentes à dichas luiciones; y esto mesmo se practique de tres en tres años durante esta Adicion, empezando por el de mil setecientos y treinta, segun lo que và establecido; pero respecto de aver constado por relacion de Peritos, mediante Testimonio, que la Casa de dicha Villa donde se tienen los Ayuntamientos està enteramente derruìda, è inhabitable, y el Puente publico del Arba, Camino Real de Zaragoza, destrozado: Se previene, y pacta, que del producto de la primera luicion se tome, y saque la cantidad que fuere necessaria, y señalàre el Señor Juez Protector de esta Adicion, que abaxo se nombrarà, para reparar dichas Casas de

Ayun-

Ayuntamiento, y el referido Puente del Arba, sin embargo de lo que và prevenido en este Capitulo.

8 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que en cada un año de los que duràre esta Adicion, y tocàren à la paga de pensiones, empezando por el de mil setecientos treinta y uno, segun lo que và prevenido, y con el producto de todos los proprios, utiles, y rentas, sacadas de èl las ciento y ochenta libras, que se señalan à dicha Villa para sus alimentos, y cargos, y las cantidades, que anualmente deven pagarse por cargo, segun lo pactado en la citada Concordia, tan solamente se ayan de pagar, y paguen à todos los Censalistas las pensiones de sus Censos, con inclusion de la de los Censos modernos, mencionados en el Capitulo segundo esta Escritura, al respecto de onze libras, y cinco sueldos Jaqueses por mil libras de propriedad, con cuya cantidad se deveràn contentar dichos Censalistas, y otorgar Apocas, y Cartas de pago por entero, empezando à cobrar por la pension inmediata à la ultima que percibieron, y siendo la primera paga en el dia que señalàren los Conservadores, y assi de alli adelante durante esta Adicion en cada uno de los años, que tocàren à la paga de pensiones, segun lo que và establecido, sin que en cada uno de estos años dichos Censalistas puedan cobrar mas que una pension al respecto dicho de onze libras, y cinco sueldos por mil libras de propriedad, ni hazer diligencias de Justicia para el recobro de las demàs que se les devieren, y se fueren venciendo en los años de luiciones de Censos, segun lo que và prevenido, porque todas han de quedar suspendidas hasta fenecida esta Adicion; con prevencion de que todo el residuo que quedàre de dichos proprios en cada uno de estos años de paga de pensiones, pagadas que estas sean al respecto dicho, las mencionadas cantidades las han de tener, y guardar los Conservadores à ley de deposito, para juntarlo con el caudal de la primera luicion, sin poderlo divertir à otros fines.

9 ITEM, por quàto dicha Villa se halla tan sumamente cargada con los Censos antiguos, y los modernos, y deudas particulares, que de parte de arriba vàn mencionados, cuyo motivo se haze preciso, que en cada un año conste en què se han de emplear

plear las ciento y ochenta libras, que se destinan para los alimentos, y cargos de dicha Villa, y qualesquiere otros interesses, y efectos, que por qualquiere titulo pertenecieren à dicha Villa, y no se comprehenden en la cesion hecha por aquella en la citada Concordia: POR TANTO, es pacto entre dichas Partes, que en cada un año de los que duràre esta Adicion, el Ayuntamiento de dicha Villa ha de tener obligacion de formar cuenta particular del destino de dichas ciento y ochenta libras Jaquesas, y de qualesquiere interesses, y efectos que huviere percibido, pertenecientes à dicha Villa, sin entenderse los que tiene consignados à favor de la Fabrica de su Iglesia, porque las Escrituras, y deliberaciones, que en esta razon tiene hechas el Ayuntamiento de dicha Villa, quedan aprobadas, y han de surtir su devido efecto, y sin passar à la entrega las remita al Señor Juez Protector de esta Adicion, para que en su inteligencia resuelva lo que tuviere por mas conveniente; con calidad de que si pagados los alimentos, y cargos de la Villa, y otros gastos precisos, que se le pueden ofrecer, quedàre algun residuo, este sirva, y se emplee en los fines, y efectos, que el Señor Juez Protector ordenàre.

10 ITEM, en consideracion de que en el Capitulo diez y ocho de la citada Concordia se previno, y pactò, que fuessen Conservadores de ella las personas, y puestos, que en èl se mencionan, que componen el numero de diez, y se les diò facultad de nombrar de diez en diez años otros Conservadores, si pareciere al Señor Juez Protector de dicha Concordia: POR TANTO, es pacto entre dichas Partes, que los mesmos Conservadores nombrados para dicha Concordia lo ayan de ser, y sean de esta Escritura de Adicion, con las mesmas facultades, que en dicho Capitulo diez y ocho se les dà, assi para el cumplimiento de lo pactado en esta Adicion, como para el Salario del Administrador; pero con calidad de que cumplidos los diez primeros años no han de quedar en Conservadores sino solamente cinco, quatro por parte de los Censalistas, que ha de eligir, y nombrar el Señor Juez Protector, y el nombrado por dicha Villa; y por el trabajo que se les considera se señalan à cada uno de dichos Conservadores veinte Reales en el tiempo que fueren diez, y quan-

quando quedàren en cinco veinte y quatro Reales para el dia de las cuentas.

11 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que las Apocas, que han de otorgar los Censalistas, segun lo pactado en esta Adicion, las aya de testificar Juan Antonio Loarre, Notario del Numero de dicha Ciudad, pagandole los Conservadores por este trabajo lo que se huviere acostumbrado.

12 ITEM, en consideracion de que en la citada Concordia en el Capitulo veinte y uno de ella se previno, y pactò, que si huviere algun Censalista, que no huviesse cabrevado sus Censo, ò Censos, segun lo prevenido en la antecedente Concordia, no se le pagasse pension alguna hasta averlo executado, nombrando para este fin al Doctor Don Pedro Fontamar, Jurista, vezino de esta Ciudad: POR TANTO, es pacto entre dichas Partes, que los Conservadores de esta Concordia no puedan pagar à ningun Censalista pension alguna de sus Censos, sino los huviere cabrevado, en virtud de lo establecido en ambas Concordias, constandoles legitimamente de las Cabrevaciones, y si lo hizieren sea à su riesgo, y no se les admita en cuenta; y la gratificacion que por este trabajo se le huviere de dàr ha de correr por cuenta de los Conservadores.

13 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que qualquier Censalista, ò Censalistas, que por sì, ò mediantes sus legitimos Procuradores otorgàren Apocas, y Cartas de pago de las pensiones de sus Censos, segun lo pactado en esta Adicion, sea visto, y se entienda averla loado, y aprobado, como si se huviera hallado presente à su otorgamiento; y si huviere algun Censalista, ò Censalistas, ò de los demàs Acrehedores, que vàn considerados, que no quisieren ajustarse à lo pactado en esta Adicion, ò por querer cobrar por entero, ò con mayor ventaja las pensiones de sus Censos, y para su recobro intentàren Pleytos, y diligencias Judiciales, en tal caso los demàs Censalistas que otorgan esta Adicion, y en adelante la aprobàren han de tener obligacion de oponerse con sus Censos anteriores en los tales Pleytos, y diligencias Judiciales, y pidir por entero todas las pensiones que se les devieren, con las costas, à expensas de la Conservaduria, sin em-

embargo de lo pactado en esta Adicion, y en la citada Concordia, para lo qual les quedan reservados todos sus derechos, y acciones; pero esto se ha, y deve entender à perjuizio tan solamente de los tales Censalistas, que movieren dichos Pleytos, pero no de dicha Villa, ni de sus vezinos, porque en quanto à estos se ha de estàr à lo pactado en esta Adicion, y dicha Concordia.

14 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que la mencionada, y citada Concordia de catorze de Enero de mil setecientos veinte y quatro, durante esta Adicion, aya de quedar, y queda en su fuerza, eficacia, y valor, en quanto no se oponga à lo establecido en esta Adicion, porque en lo que se opusiere queda derogada.

15 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que durante dichas Escrituras de Concordia, y esta Adicion no se ha de poder pidir por el Ayuntamiento de dicha Villa otra Adicion, ni hazer novedad en todo lo que en esta Escritura queda convenido.

16 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que aya de ser, y sea Juez Protector, y Conservador de la citada Concordia, y esta Escritura de Adicion dicho Señor Don Ventura de Robles, Oidor de la expressada Real Audiencia, y en su falta el que nombràre el Real Acuerdo de ella, à quien se dà facultad para decidir, y determinar qualesquiere dudas, y casos omissos, que se ofrecieren sobre lo pactado en ambas Escrituras, no mudando la substancia, à cuya decision, y determinacion se aya de estàr por las Partes interessadas sin recurso alguno.

17 ITEM, por quanto en el Capitulo treze de la citada Concordia se previno, y pactò, que en caso que no huviere Arrendador de la Tienda, Hornos, y Carnicerias de dicha Villa, que por ella se cedieron à dichos Censalistas, los Conservadores de dicha Concordia, y el Administrador de ella huviesse de dàr todo el abasto necessario para dicha Villa, y sus vezinos en cada una de dichas Oficinas, à los precios corrientes, y acostumbrados en dicha Villa; y q̃ respecto à las Carnicerias, en el caso de dicha Administracion, no pudiessen vender las Carnes, que en ella se deshiziessen para dicho abasto à mas alto precio, q̃ al que passàre

Arrendamientos, carnecerias,

en

en las Villas de Exea, y Herla, y de aì abaxo de cada uno de dichos precios huviessen de poder vẽder dichas Carnes al q̃ les pareciere, otorgando las Escrituras de dichos proprios, ademàs de los precios à que se ajustàren, con los cargos, y obligaciones, que ha sido de costumbre hasta de presente; y por quanto por la variedad de precios q̃ ha avido en dichas Villas de Exea, y Herla, y averse hallado alguna novedad en los Arrendamientos de unos, ò otros se han suscitado algunas dudas, y diferencias: Por tanto, para la mayor claridad de dicho Capitulo se previene, y pacta, que las dichas Carnes, q̃ se deshiziessen en las Carnicerias de Luna se ayan de vender à los precios que fueren en las de dicha Villa de Herla, y si en esta por algun tiempo faltàre dicho abasto, por aquel, y no mas se ayan de vender dichas Carnes à los precios, y circunstancias que se vendieren en dicha Villa de Exea de los Cavalleros; y assi la Villa de Luna, como los Arrendadores, ò Administrador en su caso, que fueren de dichas Carnicerias, y Tienda de dicha Villa de Luna, cada uno por lo que à su parte toça, ayan de observar, y cumplir los pactos, condiciones, y obligaciones puestas en las Escrituras de Arrendamientos de dichas Oficinas, y si alguna duda se ofreciere la decida el Señor Juez Protector, y q̃ à los Alcaldes, y Sindico Procurador se les aya de dàr por Navidad el mismo Carnero, y Colacion que à los Regidores.

Carnes

Chepacas

18 ITEM, es pacto entre dichas Partes, que aya de quedar, y quedan arrendados todos los proprios, rentas, utiles, y efectos cedidos en la citada Concordia à favor de Juan Antonio de Burgos, por tiempo de seis años continuos, que tendràn su principio el primero dia del mes de Enero del año mil setecientos treinta y uno, y fenecerán en el dia ultimo del mes de Deziembre del año mil setecientos treinta y seis, con obligacion de pagar en cada un año todos los cargos expressados en dicha Concordia, q̃ se quierẽ aqui aver por repetidos, en los dias que se vendieren, y la Vispera de Navidad un cahiz de Trigo, para que en Pan los Regidores lo repartan en los Pobres de dicha Villa, como siempre ha sido de costumbre, y de aver de dàr, y pagar à dichos Señores Censalistas antiguos, y modernos por las pensiones de sus Censos al respecto de onze libras, y cinco suel. por mil, aviẽdo de depositar el importe

te

te de dichas pensiones en esta Ciudad, y en poder de la persona, que los Conservadores destinàren en cada un año por todo el mes de Marzo inmediato, y siguiẽte al mes de Deziembre, en que se vencieren los utiles de dichos proprios, para pagar dichas pensiones, y el año de luìciõ emplear su importe en pagar dichas deudas, y Censos, como arriba queda prevenido, y q̃ dichas luìciones devan hazerse en esta Ciudad, y ante el Señor Juez Protector de esta Adicion, y con el cargo assimismo de mantener, y conservar à sus expensas los referidos proprios, que se deveràn dàr compuestos, y andantes, y tendrà la obligacion de restituirlos como se los entregàren; y que para el puntual cumplimiento de todo lo mẽcionado en este pacto, deva dàr Fianzas à satisfaccion de dicho Señor Juez Protector, y Conservadores, y que por tiempo de un mes, contadero del presente dia de oy en adelante, pueda qualquier persona hazer mayor postura, que se le admitirà, para lo qual se ponderàn luego Carteles, y la cantidad que de mayor conveniencia hiziere, y setenta lib. que se disfalcan de las ducientas y cincuenta lib. Jaq. que la Villa tenia de alimentos por dicha Concordia, como tambien el importe de las pensiones de los Censos, que se fueren luyendo, se ayan de divertir, y emplear en beneficio, y aumento de las luìciones, y en su conformidad ha de ser de la obligacion de los Conservadores el poner luego Carteles en esta Ciudad, y en la Villa de Luna con esta postura, obligacion, y cõdiciones expressadas, y con termino de treinta dias, para q̃ se vea si ay quien adelante el precio del arrendamiento, con la obligaciõ, y condiciones expressadas en este pacto, y al que hiziere mayor postura se le arriende en esta forma dichos proprios, utiles, y rentas, para cuyo remate queda señalado el dia ultimo de los treinta que vàn dichos, y entonces se juntan para ello dichos Conservadores, tomando Fianzas legas, llanas, y abonadas para la seguridad de dicho precio, obligacion, y condiciones; pero no aviendo quien tenga esta ventaja, y mayor postura dẽtro de dichos treinta dias, passados estos desde luego queda arrendados dichos proprios, utiles, y rentas en favor de dicho Juan Antonio de Burgos, dando dichas Fianzas, y aceptando este Arrendamiento, y obligandose à cumplir, y pagar todo lo arriba expressado, con las obligaciones,

evic-

evicciones, hypotecas, y seguridades, que son de la naturaleza de este Contracto de Arrendamiento; y si fenecidos los seis años del presente Arrendamiento por Administrador, ò nuevo Arrendo de dichos proprios cedidos no se saquen en alguno, ò algunos años la cantidad necessaria, para dàr cumplimiento à todo lo expressado de parte de arriba en el presente Capitulo, que se ha de observar inviolablemente por todo el tiempo de esta Adicion: Se previene, y pacta, que sin embargo de lo estipulado en el Capitulo octavo de la misma Adiciõ, satisfechas, y pagadas todas las cantidades, y cumplidos todos los cargos arriba, y en el dicho, y presente Capitulo mencionados, con el remanente de dichos proprios, y utiles se ayan de contentar dichos Censalistas antiguos, y modernos para el pago de sus pensiones, y con aquella cantidad, que por repartimiento respectivamente les tocare.

19 ITEM, se pacta, que la presente Escritura de Adicion se entienda reglada con la Clausula de *Rato semper manente pacto*, y demàs privilegiadas, que son de su naturaleza, sin que ninguna de las Partes tenga necessidad de verificar adimplementos para su observancia, y cumplimiento. La qual dicha Escritura de Adicion assi reglada, y entregada à mi el presente Notario, dixeron dichas Partes, que la otorgavan, y otorgaron como en ella se contiene, en presencia de dicho Señor Don Ventura de Robles, y su Señoria en virtud de su Comission del Real Acuerdo la aprobò, y en ella interpuso su authoridad, y Decreto Judicial, y à la observancia, y cumplimiento de todo lo arriba dicho obligaron dichas Partes la una à la otra, & vice versa, à saber es, dicho Juan Antonio de Burgos las personas, y bienes de dichos sus principales, y los demàs Procuradores las personas, y bienes de dichos sus principales, y puestos respectivè, assi muebles, como sitios donde quiere avidos, y por aver: Y quisieron que esta obligacion fuesse especial, y que tenga, y surta los mismos fines, y efectos, que segun Leyes del Reyno, Derecho, ò en otra manera deve tener, y surtir; y reconocieron, y confessaron en los sobredichos nombres tener, y posseer, y que tendràn, y posseeràn dichos sus principales los sobredichos bienes *nomine Prœcario*, y *de Constituto* por la Parte observante, y cumpliente; de tal mane-

ra,

ra, que la possession Civil, y natural de la inobservante, y no cumpliente sea avida por suya, y con sola esta Escritura puedan ser dichos bienes aprehendidos, sequestrados, executados, inventariados, y emparados por qualquier Juez, y Tribunal competente, y que en los Processos de Aprehension, Sequestro, Execucion, Inventario, y Emparamento, que por la Parte inobservante, y no cumpliente se huvieren intentado, ò por otro introducido, puedan dàr proposiciones, y peticiones por las causas, y razones arriba expressadas, y obtener Sentencias en ellas, y en qualesquiere articulos, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, no solo por lo que se les deviere, segun lo pactado en esta Escritura, sino tambien por las costas, que en razon de ello huvieren sostenido; y con esto las dichas Partes en los referidos nombres respectivamente renunciaron à sus proprios Juezes, y se jusmetieron à toda otra Jurisdiccion, y especialmente à la de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y quisieron fuesse variado Juizio de un Juez à otro, y de una instancia à otra, renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Leyes que à lo sobredicho se opongan. Hecho fue, lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza à cinco dias del mes de Octubre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos veinte y nueve; siendo à ello presentes por Testigos Domingo Corouera, y Joseph Ybarz, habitantes en dicha Ciudad de Zaragoza. Està firmada esta Escritura en su Nota original segun Fuero de Aragon.

SIG ✠ NO de mi Juan Lozano, Notario del Numero, y vezino de la Ciudad de Zaragoza, que à todo lo sobredicho presente fui, y cerré

285
185
100
590

380
280
660

280
380
660
380
280
330
990

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Exmo Sr.

Juan Lopez de Oro en nombre de el Sdo D. Juan dela Palla y consortes de quienes tengo presentado poder, y de Gaspar Rodriguez Vecino de Chacuz, y demas q. se contienen en los poderes que en debida forma prevengo y con las calidades que en ello se expresan y dela referido poder pando en el Expediente con el Ayuntamto dela Villa de Luna sobre aplicacion de los efectos de la Succion ala Fabrica de la Yglesia, ante Vex. parezco y exponiendome en dho Expediente digo que Vex. Justicia mediante se à de dexar en suspeso y enmendar el decreto proveydo en dicho auto por el señor Corregidor de Robles bajo el dia doze de Setiembre mas cercano pasado, y la aprovacion de Vex. por su auto de diez y seis del mismo mes, declarando no haver auido lugar al referido auto, ni à su aprobacion, y mandando se cite en todos y por todo al prevenido y capitulado en la concordia de dha Villa con sus acreedores censalistas, y su adicion subsiguida y condenar en costas al referido Ayuntamto, pues se procede lo pido y es de hacer por lo que el dho auto resulta favorable, y dispuesto por la ley por el capitulo 3. de dha adicion de concordia que en debida forma prevenido, testificada en cinco de Octubre de mil setecientos veinte, se reconoce por dha Villa, deuer ellos dhos mis parezes respectiue la cantidades que en el expresado capitulo se nazian, y en el capitulo sexto separo que en cada año de lo que durare dha adicion, y tocaren ala Suyucion y paga de censos y creditos, empezando por el de mil setecientos y treinta, con el producto de todos los propios Vienes y rentas cedidos por la concordia, se hubieren de pagar todas las deudas particulares mencionadas y expresadas en dho capitulo tercero de dha adicion, pagando al acreedor que hubiere mayor conbeniencia, y en caso de no haver quien la hubiere se hauian de poner en suerte todos los acreedores, y aquel q. sorteare, pagarle su deuda por entero, y con dho orden ir pagando a todos los referidos acreedores asta dhas extinguidas pagadas, y canceladas todas las dhas deudas, y que despues de pagadas y extinguidas las referidas deudas, con el producto de dhos propios pertenecientes ala Suyucion se hubieren de extinguir y cancelar los censos modernos, y despues

los acreedores en la forma que las referidas deudas, y en el cap.
Situlo 15 se pacto, que durante las dhas Escrituras de concordia
y su adicion no se pudiese pidir por el ayuntam.to de la dha Vi.
la otra adicion ni hacer nouedad en todo lo q. en ellas queda
Conbenido, e igualm.te por el capitulo 16. se establecio q. huiese
de ser Juez protector el S.r D. Fenzuela de Robles y en su
defecto el que nombrase el M.I. Ayuntam.to dandole solam.te
facultad para decidir y determinar qualesquier dudas
y casos omisos que se ofreciesen sobre lo pactado en ambas
Escrituras de concordia y adicion, no mudando la substancia,
como asi resulta de la dha Escr.a de adicion que Yo pre
sentada a la qual me refiero = Lo q. siendo asi lo refe
rido, ni la dha Villa puede pedir lo q. se contiene en su me
morial de diez de setiembre mas cercanamente pasado, ni menos pre
tender el decreto de dar el Mimo, sin q. contra esto obste
el hallamiento de los conzedores firmados a continuacion
de dho memorial; porquanto aquellos solam.te pudieron
hallanarse en a superfluo, pero de ninguna manera a perjui
cio de los otros mi parte, q. son los unicos interesados en las
Luciones de las deudas que mediante el capitulo 3. de dha
adicion adquirieron dho a todos los efectos de la Lucion
hasta el dia en que se sacrifiquen y pagaron = Lo q. menos
obsta el que la aplicac.n de dho efecto se aya hecho median
te al referido decreto para la fabrica de la Yglesia de dha
Villa, porque amas de que por dho decreto se amudado y mu
dola substancia de dha adicion de concordia, y el exceso
de la Villa en pedir lo q. no podia como queda dho, no han
podido ni pueden hacer fabricas, aunque sean de Yglesias
a perjuicio y con retardo en la paga de las deudas de dis
tribuyla como lo son las acreditadas en el referido decreto
xo de dha adicion, sin q. se retardo, menos con interponerse
los acreedores que las tienen acreditadas, a lo que se au
menta el haber sido obreptiva y subreptiva la narra
tiva del memorial que dio motivo al referido decreto y
a la aprobacion de V.Ex.a; porquanto ofrezco Justificar q. en
la referida Villa hauido siempre una Yglesia llamada la
Parroq.l muy capaz, no solo para la dha Villa, sino para estar
mayores, y sin embargo de esto a causa de estar algo fuera
mano, parecio a la dha Villa y su Capitulo liberia de esto

hacer una nueba en donde hauia otra mas pequeña, y hauien
do empezado la fabrica, dejaron por la ser magran porcion de
dha Yglesia mas pequeña con capacidad en la dha porcion para
quatro capillas que en ella anqueda para celebrarse misa y con
espacio sobrante para mucha Gente, por manera q. no se necesita
precisam.te la nueba yglesia que an empezado a fabricar, por ser
cierto, lo uno que la dha Yglesia vieja llamada la parroquial
dexan capaz como lo seria la q. se a empezado a fabricar, y lo otro, por
que en la porcion de la batida q. esta aun en pie ay capacidad para
mucho concurso, y conduatro Lamparas en ella = Porque la
primicia y ensanches o salidas de los montes blancos narrados
en dho memorial anudo ascien de valor en cada un año depa
sadas seiscientas libras, con cuyo producto apoyado y puesta
dha Villa hacer la referida fabrica sin necesitar el valer
se de los caudales de la Lucion y aunque sin esto se necesitase al
go la dha fabrica, no es razon que por esto se retarde la paga
de las deudas de Jurisd.a ademas q. en el concierto de la fabrica,
de la dha Yglesia, despues de aplicados los efectos de la Luci
on anudo inteligencia con alguno o algunos de los q. repo
nen en dha Villa, pues ofrezco Justificar que hauiendose
puesto en cantera la fabrica de dha Yglesia, antes de la aplicacion
de dho efecto de Lucion, hubo postor que se obligaua a dar
hecha la dha Yglesia en la forma que esta dilineada, en tes
mino de diez años, cediendole la dha primicia y salidas de los
montes comunes, hasta que se pagado de el tanto en que se
concertara; y sin embargo de esto no quisieron admitir la
referida postura tan beneficiosa y contenta bien mas
de tiempo como anejurado despues la dha fabrica, a
demas de hauer anudo tambien inteligencia en el precio
y tanto de ella, como tambien en la precio y arrendam.to
de dha primicia y salidas. Por todo lo qual y demas
fauorable y suplicando en caso necesario.
A V.Ex.a pido y suplico aya por dentados los referidos poderes
y Escrituras de dicion de concordia, y se sirua hacer y de
terminar segun y como en la cabeza de este pedim.to y en
cada uno de sus articulos se dice y contiene los q. se reproduzgo por
conclud.te o como mejor proceda de dho y Jurisd.a pido = lo necesario
entre palabras = Valgan = etc.

Zaragoza por el Dr. Joseph de Lezina
D. Domingo Carcuchy

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y ocho.

Zaraz.ª y Marzo pres.te 1738 Ante dho gen.l

Arrastado

Res
Regente
Lagrisa
Franco
Mena
Ronsal
Fuentes
Carcax
Lagarava

Nota. En Zaragoza á quatro dias del mes de marzo de mil setec.tos treinta y ocho y por el inf.do Sr. Alcalde de Acuerdo no-tifiqué el auto antecedente a Joseph Forcada Procurador en mi persona y en su persona de q.e certifico

Sebastian